

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2014

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-14-094-9

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	49
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	51
CONSEJO DE MINISTROS	82
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	82
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	86
3. <i>Otros acuerdos</i>	90
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	91
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	91
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	107
3. <i>Otros acuerdos</i>	109

II. CONFLICTIVIDAD	110
CONFLICTIVIDAD EN 2014	111
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	111
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	111
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	112
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	112
5. <i>Desistimientos</i>	117
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	121
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	126
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	128
<i>Sentencias</i>	129
<i>Desistimientos</i>	130
<i>Recursos y conflictos</i>	131
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	137

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 39/2014, DE 11 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNITAT VALENCIANA 10/2010, DE 9 DE JULIO, DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA. (Publicada en el BOE de 10.4.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7456-2010).
- **Norma impugnada:** Ley de la Comunitat Valenciana 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 1 b) y 4 del artículo 130, rubricado «Excedencia voluntaria por cuidado de familiares».
- **Motivación del recurso:** El Presidente del Gobierno, denuncia que el artículo 130.1 b) de la Ley autonómica contravendría la norma básica estatal, contenida en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público (en adelante, LEBEP), toda vez que en la regulación del pase de los funcionarios públicos a la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares, el legislador autonómico valenciano crea un supuesto ex novo no contemplado en la legislación básica estatal como es el cuidado del «cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida», lo que supondría,

una infracción de la competencia exclusiva sobre “bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos” reservada al Estado por el artículo 149.1.18ª CE. Por conexión, se impugna asimismo el artículo 130.4 de la Ley autonómica en la medida en que extiende a este supuesto creado ex novo de excedencia voluntaria el beneficio del cómputo a efectos de derechos en el régimen de Seguridad Social aplicable, lo que contravendría la competencia estatal sobre «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social» (art. 149.1.17ª CE).

b) Comentario-resumen

El TC, tras recordar los conceptos de legislación básica en sentido formal y material (STC 69/88, FJ.5 y STC 242/99, FJ.8), comprueba que el artículo 89.4 de la LEBEP es un precepto básico en sentido formal y material, al haber sido dictado al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, constituyendo “bases del régimen estatutario de los funcionarios” y calificado como tal en la disposición final primera de la LEBEP.

En la medida en que ello es así, corresponde al Estado la competencia para fijar las bases en materia de situaciones administrativas mientras que a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución.(STC 1/2003, FJ 5).

Constatada la naturaleza básica del artículo 89.4 LEEP, el TC pasa a examinar si existe entre la norma básica estatal y el artículo 130.1 b) de la Ley autonómica una contradicción efectiva tal como defiende el Abogado del Estado, quien interpreta que “el cónyuge o pareja de hecho” no puede merecer la consideración de familiar porque no guarda con el funcionario

una relación de parentesco strictu sensu de acuerdo con los artículos 915 a 919 del Código civil.

El TC rechaza la tesis defendida por el Abogado del Estado y considera que en el CC no existe una contraposición entre los conceptos de «cónyuge» y «parentesco» dado que en otros apartados (como el título rubricado «De los alimentos entre parientes») identifica de manera explícita como sujetos recíprocamente obligados a darse alimentos a los cónyuges, ascendientes y descendientes. Esta consideración del cónyuge como familiar coincide, además, con lo dispuesto en otras normas de nuestro Ordenamiento jurídico y con la trascendencia social otorgada a la institución familiar por la propia doctrina constitucional (SSTC 45/1989, 203/2000 y 198/2012).

Por lo tanto, el Estado, en virtud del artículo 149.1.18ª CE, tiene competencia exclusiva para la fijación de las bases en materia de situaciones administrativas. Por su parte, la CAV, en desarrollo del artículo 89.4 LEEP y al amparo del artículo 50.1 del EACV, puede incluir dentro de la excedencia voluntaria por cuidado de familiares tanto al cónyuge como a la «pareja de hecho legalmente constituida», por lo que el artículo 130.1 b) de la Ley autonómica no vulnera las competencias estatales en materia de “bases del régimen estatutario de los funcionarios”.

El TC pasa a examinar la impugnación del artículo 130.4 de la Ley de ordenación y gestión de la función pública valenciana que establece que «el tiempo de permanencia en esta situación [excedencia voluntaria por cuidado de familiares] será computable a efectos de antigüedad, promoción profesional y derechos en el Régimen de Seguridad Social que les sea aplicable» y entiende que este precepto extiende a los

funcionarios autonómicos unos derechos en materia de Seguridad Social que la normativa básica no les reconoce, generando así obligaciones a cargo del sistema nacional en esta materia en contravención de la doctrina sentada en la STC 239/2002.

Así, si bien corresponde a Comunidad Autónoma regular la excedencia voluntaria de sus funcionarios por cuidado de familiares incluyendo en su ámbito al cónyuge y a la pareja de hecho legalmente constituida, lo que no puede es extender los efectos de esta situación administrativa al ámbito de la Seguridad Social porque ello comporta una vulneración de las competencias del Estado ex artículo 149.1.17 CE sobre la «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social».

El TC recuerda (STC 239/2002, FJ.8) que la legislación básica en materia de Seguridad Social comprende la fijación de los requisitos, alcance y régimen jurídico de las prestaciones del sistema público de Seguridad Social (campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, acción protectora) y que el régimen público de Seguridad Social debe ser único y unitario para todos los ciudadanos (art. 41 CE), por lo que la determinación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado ex artículo 149.1.17^a CE (STC 40/2014).

En conclusión, la Comunidad Autónoma, en desarrollo de las bases estatales en materia de función pública, goza de habilitación suficiente para incluir en el ámbito de la situación administrativa de excedencia para el cuidado de familiares al cónyuge y a la pareja de hecho legalmente constituida, pero dicha competencia no alcanza a extender los efectos de dicha situación de excedencia, en lo que al cónyuge y a la pareja de hecho legalmente constituida se refiere, a los derechos en el régimen de

Seguridad Social que corresponda, pues dicha posibilidad se sitúa extramuros del ámbito competencial en materia de función pública e implica una vulneración de las competencias del Estado ex artículo 149.1.17ª CE, en la medida en que dicha regulación le corresponde establecerla al Estado con carácter exclusivo, habida cuenta de que interfiere en el régimen económico unitario de la Seguridad Social y genera una obligación económica que debe soportar el Estado.

Fallo: El TC estima parcialmente el recurso y declara inconstitucional y nulo el inciso «derechos en el Régimen de Seguridad Social que les sea aplicable» del artículo 130.4 de la norma impugnada en relación con el inciso «cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida» del artículo 130.1 b) vulnera las competencias del Estado ex artículo 149.1.17ª CE.

1.2. SENTENCIA 42/2014, DE 25 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN 5/X, DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, APROBADA EL 23 DE ENERO DE 2013, POR LA QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE SOBERANÍA Y DEL DERECHO A DECIDIR DEL PUEBLO DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 10.4.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 1389-2013).
- **Norma impugnada:** Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de los arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE y de los arts. 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

b) Comentario-resumen

El Tribunal examina, como paso previo, la idoneidad de la Resolución 5/X para ser objeto del proceso constitucional, esto es, si la Resolución impugnada constituye una «resolución» en el sentido de los arts. 76 y 77 LOTC, pues para que una resolución sea, a los efectos de este tipo de proceso, imputable a una Comunidad Autónoma es condición necesaria que se trate de un acto jurídico y que constituya además expresión de la voluntad institucional de aquella, es decir, que no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate (FFJJ 6, 7 y 8 ATC 135/2004, de 20 de abril). Por ello, el Tribunal analiza las características de la Resolución impugnada, destacando los siguientes rasgos:

- Es un acto de carácter parlamentario que no forma parte de un procedimiento legislativo.
- Es un acto político, adoptado por un poder público.
- Es un acto perfecto o definitivo, pues constituye una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara.
- Produce efectos jurídicos propios y no meramente políticos.

De todo ello se deriva que, sin perjuicio de su marcado carácter político, la Resolución 5/X tiene carácter jurídico y, además, produce efectos de esta naturaleza.

Una vez asentada la admisibilidad de la impugnación el Tribunal analiza en primer lugar el principio primero de la Declaración, relativo a la soberanía del pueblo catalán y, a continuación, las referencias que se

hacen al «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» (título de la Declaración, parte inicial de la Declaración, y principios segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo).

En cuanto al primer extremo, la identificación de un sujeto dotado de la condición de sujeto soberano, resultaría contraria a las previsiones de los arts. 1.2 y 2 CE, pues el Estado autonómico se asienta en el principio fundamental de que nuestra Constitución hace residir la soberanía nacional en el pueblo español (art. 1.2 CE), de manera que aquella ... “no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores”. [STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 3; reiterado en STC 247/2007, FJ 4 a)]. Igualmente el Tribunal recuerda que autonomía no es soberanía [STC 247/2007, FJ 4 a)]. De esto se infiere que en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España. Esta conclusión es del mismo tenor que la que formuló el Tribunal Supremo del Canadá en el pronunciamiento de 20 de agosto de 1998, en el que rechazó la adecuación de un proyecto unilateral de secesión por parte de una de sus provincias tanto a su Constitución como a los postulados del Derecho internacional.

Por ello, la cláusula primera de la Declaración, que proclama el carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña contraría los arts. 1.2 y 2 CE y a los arts. 1 y 2.4 EAC, así como, en relación con ellos, a los arts. 9.1 y 168 CE y por ello debe ser considerada inconstitucional y nula, pues su texto literal va más allá de las apelaciones de legitimidad

histórica y democrática que se hacen en el preámbulo. En su contenido se incluyen con carácter global los aspectos político y jurídico de la soberanía. Se redacta en términos de presente, en contraste con el resto de los principios de la Resolución, que aparecen redactados como mandatos de futuro o en forma deóntica. Se trata, pues, de un principio que, en su formulación, no aparece sometido a la modulación que puede resultar de los principios subsiguientes.

Respecto a las referencias al «derecho a decidir» el Tribunal ofrece una interpretación constitucional, al señalar que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un «proceso») y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir».

Fallo: El Tribunal estima parcialmente la impugnación y declara inconstitucional y nulo el denominado principio primero titulado «Soberanía» de la Declaración. Asimismo, declara que las referencias al «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» contenidas en el título, parte inicial, y en los principios segundo, tercero, séptimo y noveno,

párrafo segundo, de la Declaración no son inconstitucionales interpretados de conformidad con la Sentencia.

1.3. SENTENCIA 71/2014, DE 6 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 5/2012, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS. (Publicada en el BOE de 4.6.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7208-2012).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 16 (en lo relativo al apartado primero del nuevo art. 3 *bis*.1.1, del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio) y 41 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.
- **Motivación del recurso:** El apartado primero del nuevo art. 3 *bis*.1.1 del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio) y el art. 41 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto

sobre estancias en establecimientos turísticos, establecen, respectivamente la “tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia” y la “tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación”.

A) En lo que se refiere a la tasa por la prestación de servicios en el ámbito de la Administración de Justicia, los argumentos fundamentales esgrimidos por la Abogacía del Estado son los siguientes:

1. El poder tributario de las Comunidades Autónomas está subordinado a la Constitución y a las leyes (art. 133.2 CE), entre las que se cuenta la LOFCA, cuyo art. 6.2 prohíbe a las Comunidades Autónomas establecer tributos que recaigan sobre hechos imponible gravados por el Estado.

2. El hecho imponible de las tasas se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 3, y 102/2012, de 8 de mayo, FJ 5). En consecuencia, “la tasa sigue al servicio”, es decir, la competencia para decidir la financiación de un servicio por vía de tasas deriva de la competencia en relación con el servicio mismo financiado, de manera que “la distribución de competencias en una materia determina la posibilidad de establecer tasas sobre la misma, así como su configuración” (STC 136/2012, de 19 de junio, FJ 8), pero dentro de los límites generales que fije la LOFCA.

3. El auténtico hecho imponible de la tasa está constituido por los actos jurídico-procesales, que son los que llevan inherente la solicitud de que se preste el servicio que se pretende financiar mediante tasas. ... la gran mayoría de actos procesales tomados como hecho imponible de la tasa por el legislador catalán están igualmente gravados por el legislador estatal: la interposición de demanda en juicios civiles ordinarios y verbales o la interposición del recurso contencioso-administrativo, la formulación de reconvencción en los juicios civiles, la interposición de los recursos de apelación y casación en los órdenes civil y contencioso-administrativo, o la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, gravados por el legislador autonómico, están también gravados por el legislador estatal.

...se gravan dos veces los mismos hechos imponibles, aunque se haga en nombre de competencias sustantivas diferentes. Y a lo que atiende el art. 6.2 LOFCA es a la coincidencia de hechos imponibles. Es más: este pasaje legal presupone que cada tributo se ampara en competencias propias de modo que lo que prohíbe precisamente es que, con el respaldo de una competencia propia, la Comunidad Autónoma duplique el gravamen de hechos imponibles ya gravados por el Estado.

B) En lo que se refiere a la tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación la Abogacía del Estado argumenta lo siguiente:

... la controversia se centra en dilucidar si el modelo o tipo de financiación para la prestación farmacéutica -y, en concreto, si esta debe hacerse con cargo exclusivamente a impuestos, o también mediante tasas o “copago”- debe considerarse o no parte de las bases en materia de sanidad. Si la respuesta es afirmativa, sólo el Estado será competente para establecer una tasa que supone exigir una contribución a la persona a la que se prescribe o dispensa el medicamento; pero si este concreto aspecto de la prestación farmacéutica no es básico, no podrá dudarse de la competencia catalana para establecer la tasa controvertida.

De acuerdo con el fundamento jurídico 5 de la STC 136/2012, la determinación de la modalidad concreta de financiación de una prestación del Sistema Nacional de Salud como la farmacéutica es una decisión básica que corresponde tomar al legislador estatal, incluyendo en particular la posibilidad de imponer una colaboración financiera del usuario por vía de aportación adicional (copago), pues ello incide en la forma de prestación del servicio público fundamental de la sanidad y en el acceso igualitario al medicamento por parte de los usuarios. Además, de acuerdo con la doctrina constitucional citada, las Comunidades Autónomas no pueden empeorar el régimen básico de condiciones de acceso del usuario al medicamento, lo que en particular afecta a la propia previsión de aportaciones adicionales con cargo al usuario.

b) Comentario-resumen

El TC ha desestimado los argumentos de la representación del Estado en lo que se refiere a la tasa por prestación de servicios en el ámbito de la Administración de Justicia pero ha declarado inconstitucional y, por tanto, nulo, el precepto regulador de la tasa sanitaria.

A) En lo que se refiere a la tasa por prestación de servicios en el ámbito de la Administración de Justicia, el TC señala lo siguiente:

El canon de constitucionalidad para enjuiciar si una tasa autonómica respeta o no el ámbito competencial se encuentra así principalmente en el art. 7 LOFCA, en conexión con el reparto competencial de la materia sobre la que la tasa incide, y sin perjuicio del resto de límites constitucionales que resultan de aplicación, entre ellos el art. 6.2 LOFCA, a cuyo tenor “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponderables gravados por el Estado”, y que establece un límite al poder tributario autonómico debe interpretarse conjuntamente y de forma coherente con el contenido en el art. 7 de la misma ley, pues ambos forman parte del mismo sistema de límites al poder tributario autonómico. En consecuencia, lo determinante en el caso de las tasas, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina acerca de su vinculación a la competencia material, es que efectivamente respeten dicho ámbito competencial. Cumplida esta condición esencial, resultará entonces respetado también el límite contenido en el art. 6 LOFCA, pues el hecho imponible de las tasas se refiere precisamente a dicha competencia material, siendo así que los límites contenidos en los arts. 6.2 y 7 LOFCA son dos caras de la misma moneda. (FJ 3).

... en línea de principio, es posible la imposición de tasas autonómicas sobre dicha “administración de la Administración de Justicia”, pues, como regla general, la concurrencia de varias tasas sobre un ámbito en el que ostenten competencias tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, no sólo no resulta inédita en nuestro ordenamiento [STC 149/1991, de 4 de julio, ...sino que resultará frecuente en la práctica habida cuenta de la naturaleza compuesta del Estado conformado por la Constitución.

El hecho imponible de la tasa autonómica se define inicialmente en el art. 3 bis. 1.1 del citado texto refundido como “la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de justicia de competencia de la Generalidad, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, en órganos judiciales con sede en Cataluña”.

Este primer inciso del precepto contiene una noción del hecho imponible que coincide plenamente con el ámbito competencial atribuido a la Generalitat por los arts. 103 y 104 EAC, preceptos que se refieren a los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia (“administración de la Administración de Justicia”). (FJ 5).

...a diferencia de lo que sucede con la tasa del Estado, la autonómica no está enlazada con el acceso a la jurisdicción o a los recursos, ya que el pago de la misma no constituye condición de admisibilidad de los actos procesales cuya vertiente administrativa pretende financiar. Mientras que la conexión de las tasas estatales con la potestad jurisdiccional es directa y resulta patente, toda vez que su impago lleva ineludiblemente aparejada la inadmisión del acto procesal al que la misma se anuda (art. 8.2 de la Ley 10/2012), siendo así *conditio sine qua non* para el propio ejercicio de la tutela judicial efectiva, el abono de la tasa autonómica carece, como no puede ser constitucionalmente de otro modo, de toda consecuencia impeditiva o retardataria del acceso a la jurisdicción (art. 3 bis.1.7 del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña). Ambas tasas resultan así compatibles desde la perspectiva de la que se ha solicitado su enjuiciamiento, toda vez que no corresponde a este Tribunal en este proceso determinar cuál haya de ser la forma más idónea de convivencia entre las tasas estatal y autonómicas...(FJ 6).

De acuerdo con lo anterior, el TC declara que el precepto impugnado es conforme a la Constitución.

B) En lo que se refiere a la tasa sanitaria, el TC acoge los argumentos de la Abogacía del Estado por los motivos que a continuación se citan en extracto.

... la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios regula, en sus arts. 94 y 94 bis, los supuestos y las cuantías en los que procede la aportación de los usuarios; esto es, una modalidad de “copago”. El art. 94.1 establece que “el Gobierno revisará periódicamente la participación en el pago a satisfacer por los ciudadanos por la prestación farmacéutica incluida en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud, y los supuestos de financiación íntegra con cargo a fondos públicos”; el apartado 2, por su parte, establece los criterios de modulación del pago, incluyendo la capacidad de pago [letra a)] o la racionalización del gasto público [letra e)]. El art. 94 bis precisa, en fin, el importe de la aportación por los usuarios y sus beneficiarios.

...en materia de sanidad, y frente a lo que sucede con otras competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el régimen de sostenimiento económico forma parte de la competencia básica del Estado, de manera que “cabe considerar como básica la definición del sistema de financiación de la sanidad, lo que incluye tanto la garantía general de financiación pública como, dentro de esta garantía, los supuestos en los que algunas prestaciones comunes que no son básicas (las ‘suplementarias’ y de ‘servicios accesorios’) pueden estar sujetas a una financiación adicional con cargo al usuario del servicio (tasa o ‘copago’). En efecto, la definición de la modalidad de financiación aplicable a las diferentes prestaciones sanitarias, y en qué supuestos

procede el pago de aportaciones por sus destinatarios, tiene una incidencia central en la forma de prestación del propio servicio, constituyendo así también un elemento nuclear del propio ámbito objetivo de las prestaciones sanitarias, que en consecuencia debe ser regulado de manera uniforme, por garantizar el mínimo común de prestaciones sanitarias cubierto por financiación pública en todo el territorio nacional” (STC 136/2012, FJ 5; con cita de las SSTC 98/2004, de 25 de mayo; y 22/2012, de 16 de febrero, FJ 3).

De acuerdo con la Jurisprudencia citada, el TC declara inconstitucional y, por tanto, nulo, el art.41 de la ley de Cataluña 5/2012, que establece la “tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación”.

Fallo: El TC estima parcialmente el recurso y declara inconstitucional el art. 41 de la Ley de Cataluña 5/2012 (tasa sanitaria) y desestima la impugnación en lo relativo al art. 3bis.1.1 del TR de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña introducido por el art.16 de la Ley 5/2012, a partir del inciso “La producción del hecho imponible se manifiesta mediante la realización de los siguientes actos...” (tasa por la prestación de servicios en el ámbito de la Administración de Justicia).

1.4. SENTENCIA 72/2014, DE 8 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 4.6.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 581-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.5, 25.1, 25.2 -letras a), b) y c)-, 38.1 -primer inciso del párrafo segundo-, 40.5 y 41.3 de la Ley 32/2003.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que los apartados 1 y 2 del art. 25, que imponen obligaciones de «servicio público» a los operadores de telecomunicaciones no tiene en cuenta las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, vulnerando las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de protección civil y seguridad pública ex art. 13.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El art. 4.5, al prever la posibilidad de asumir por parte de la Administración general del Estado la gestión directa de servicios o redes de comunicaciones electrónicas para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional, estaría vulnerando las competencias autonómicas en materia de protección civil y de sanidad. La asunción directa de la gestión o la intervención en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas por parte de la Administración general del Estado contemplada -asimismo- en el art. 4.5 para el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público a las que se refiere

el título III de la Ley, debe corresponder a las Comunidades Autónomas afectadas, pues a ellas les corresponde la imposición de dichas obligaciones. Los ya citados arts. 4.5 y 25.1 y 2 de la Ley 32/2003 infringirían también las competencias reservadas por la Constitución a los entes locales. Por su parte, el art. 38.1 de la Ley impugnada, al someter las controversias entre los operadores y los consumidores o usuarios finales a las juntas arbitrales de consumo y a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, estaría vulnerando las competencias de la Generalitat en materia de protección de defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1.5 EAC), pues según la demanda no se estaría en presencia de un supuesto de arbitraje amparado en el art. 149.1.6ª y 8ª CE. Por último, los arts. 40.5 y 41.3 de la Ley 32/2003, vulnerarían las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de «industria» (art. 12.1.2 EAC), al regular la evaluación y control de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones y atribuir las funciones ejecutivas correspondientes al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Comentario-resumen

Comienza el Tribunal enmarcando la controversia, afirmando que “los preceptos cuya constitucionalidad ahora enjuiciamos se enmarcan en el ámbito material de las telecomunicaciones, lo que nos sitúa en la esfera del art. 149.1.21ª CE (...) que se refiere a la ordenación del dominio público radioeléctrico y, muy particularmente, a los aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas-. Este dominio es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión y, precisamente por eso,

incumbe ordenar de manera unitaria al Estado de forma que se cohonesten y hagan posibles todos estos usos (por todas, STC 235/2012, de 13 de diciembre). La competencia exclusiva estatal en esta materia, tiene por objeto, en definitiva, ordenar normativamente y asegurar la efectividad de las comunicaciones (SSTC 278/1993, de 23 de septiembre, FJ 2; 127/1994, de 5 de mayo FJ 8, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 85), razón por la cual «comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas» en la materia (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 4, y 38/1983, de 8 de febrero, FJ 3), pero puede comportar también «la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario» (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 6).

Análisis de los distintos preceptos impugnados:

Art. 25.1 y 2, letras a), b) y c): En relación con las obligaciones de servicio público que imponen estos preceptos, señala el TC (FJ 6) que *“A través de la atribución de la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, la Constitución persigue, justamente, que el legislador estatal regule este sector estratégico, orientándolo a las finalidades públicas que entienda pertinentes. (...) las competencias reguladoras que quedan en manos del Estado se concretan, entre otros aspectos, en la determinación de las obligaciones de servicio público que, con carácter general, deben cumplir los operadores de telecomunicaciones, para garantizar la calidad, extensión y seguridad de los servicios y de las redes. En este sentido, las previsiones contenidas en los preceptos cuestionados se limitan a recoger la posibilidad de que, al amparo de su competencia exclusiva ex art. 149.1.21ª CE, el Estado pueda imponer a los operadores que, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se cumplan determinadas condiciones de carácter*

general y ámbito supraautonómico relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de las personas o la protección civil. Tal imposición de obligaciones no vulneran las competencias específicas atribuidas a las Comunidades Autónomas en esos sectores materiales, puesto que se refieren únicamente -digámoslo una vez más- a las condiciones de obligada observancia en la prestación del servicio de telecomunicaciones que a los operadores corresponde. Dichas condiciones se imponen por razón de interés público y con independencia de cuál sea la concreta delimitación competencial existente en el sector material sobre el que recaen”.

De acuerdo con lo dicho, la norma estatal resulta acorde con la distribución territorial de competencias.

Respecto a las obligaciones de servicio público que se mencionan en el apartado 2 del artículo 25, señala el Tribunal que *“la finalidad de la norma no es establecer contenidos educativos, sino garantizar la disposición de este tipo de medios técnicos en condiciones de igualdad en todas las escuelas españolas. Desde esta perspectiva, la previsión legal resulta respetuosa con el orden constitucional de distribución de competencias, pues se inserta con naturalidad en el título competencial establecido en el art. 149.1.21ª CE”.*

Art. 4.5 de la Ley 32/2003: *“La pretensión planteada por la Generalitat no puede ser estimada, pues el precepto legal queda amparado en la competencia exclusiva estatal ex art. 149.1.21ª CE que, como ya indicamos en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, «puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario» (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 6). La intervención del Estado está, una vez más,*

determinada por la necesidad de garantizar el servicio de telecomunicaciones en las situaciones acotadas por la norma impugnada, esto es, por la necesidad de asegurar en situaciones excepcionales en que resulten afectadas la seguridad pública y la defensa nacional que los servicios de telecomunicaciones cumplen adecuadamente su finalidad en todo el territorio nacional, mediante la asunción transitoria por el Estado de la gestión directa de las redes y servicios” (FJ 8).

Los artículos 4.5 y 25.1 y 2, letras a), b) y c) de la Ley 32/2003 son objeto de impugnación también por considerar que vulneran la autonomía local. Sobre ellos, el TC desestima su impugnación de conformidad con los fundamentos jurídicos precedentes, pues *“ninguna vulneración de competencias ajenas se deriva de lo dispuesto en los artículos impugnados, que se limitan a prever una serie de facultades para el Estado que pueden encuadrarse sin dificultad en el título competencial previsto en el art. 149.1.21 CE’.* (FJ 9).

Art. 38.1 de la Ley 32/2003: la impugnación se fundamenta en la posible vulneración de la competencia autonómica en materia de defensa del consumidor y del usuario. En este sentido, el Tribunal interpreta el precepto partiendo de que la norma prevé la creación de un procedimiento administrativo como mecanismo adicional de resolución de controversias que se enmarca en el sistema de protección reforzada y específica del usuario final de telecomunicaciones exigido por la Directiva 2002/22/CE y, posteriormente, por la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifica, entre otras, la Directiva 2002/22/CE.

Partiendo de lo anterior, entiende el TC que *“La regulación impugnada encuentra natural acomodo, por tanto, en el título competencial recogido en el art. 149.1.21ª CE, al prever -como se ha dicho- un mecanismo de protección especial y reforzada de los consumidores en el ámbito específico de las telecomunicaciones, cuya finalidad última no es otra que asegurar la efectividad del servicio. Con dicha previsión, no se vulnera en modo alguno las competencias de las Comunidades autónomas, pues no se impide que estas, dentro del ámbito de sus competencias en materia de consumidores y usuarios, regulen los derechos de los mismos y los procedimientos de resolución de los conflictos que se deriven de los incumplimientos por los operadores en la forma que estimen conveniente”*, y en consecuencia, rechaza su impugnación.

Arts. 39 a 42: estos preceptos impugnados regulan la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos de telecomunicaciones, que se lleva a cabo por el Estado, lo que al parecer de la recurrente, contraviene las competencias ejecutivas autonómicas en materia de industria.

A este respecto, estima el Tribunal que la pretensión no puede ser estimada, pues *“los preceptos en cuestión protegen intereses directamente relacionados con las telecomunicaciones. En virtud de sus competencias exclusivas en la materia (art. 149.1.21ª CE), tenemos dicho que corresponde al Estado la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, lo que incluye el establecimiento de las condiciones para el uso del mismo, así como funciones de inspección y comprobación técnica (por todas, STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6). La finalidad última de los preceptos impugnados no es otra, precisamente, que la de garantizar el buen uso del espacio radioeléctrico y, con ello, asegurar la efectividad de las telecomunicaciones. Por ello, de forma análoga a como dijimos en nuestra STC 180/2013, de 23 de octubre, FJ*

9, debemos afirmar aquí que tanto el control de conformidad, como la autorización estatal previstos en los artículos controvertidos, versan sobre aspectos eminentemente técnicos, predeterminados por las normas de la Unión Europea -requieren de la existencia de normas armonizadas elaboradas por un organismo de normalización europeo reconocido- y afectan, como ya hemos dicho, al uso del espectro radioeléctrico, en tanto que su finalidad última es evitar la existencia en el mercado de equipos que pueden poner en riesgo su correcta utilización. Por ello, no cabe sino concluir también en este caso que los artículos 40.5 y 41.3 de la Ley 32/2003 se han dictado en ejercicio de la competencia que ostenta el Estado ex art. 149.1.21ª CE, motivo por el cual procede desestimar su impugnación.” (FJ 10).

Fallo: De acuerdo con los argumentos expuestos, se desestima en todo el recurso de inconstitucionalidad.

1.5. SENTENCIA 74/2014, DE 8 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 227/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA REFERENTE A LOS PANELES DE CATADORES DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN. (Publicada en el BOE de 4.6.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya (Núm. 4821-2008).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.

- **Extensión de la impugnación:** El reproche de constitucionalidad se centra en los arts. 1, 3.b), 6, 7 y el apartado 2 de la disposición adicional única.

Los arts. 1 y 3 aluden a la autorización de los paneles de catadores de aceite de oliva, encargados de la realización del control oficial, reservando dicha autorización a la Administración General del Estado para el caso de importaciones y exportaciones. Del mismo modo, queda también reservada a la administración estatal la verificación, control y evaluación de los paneles, de acuerdo con los arts. 6 y 7. Por último, la disposición adicional única prevé la encomienda, por Orden Ministerial, al Laboratorio Arbitral Agroalimentario de las funciones correspondientes como laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de aceite de oliva.

- **Motivación del conflicto:** A juicio de la Comunidad Autónoma, las anteriores previsiones no pueden ampararse en el art. 149.1.13ª CE, título competencial en cuya virtud se dicta el Real Decreto. De este modo, la Generalitat considera que los preceptos recurridos del Real Decreto 227/2008, vulneran las competencias contempladas en los arts. 110.1, 116.1.a) y b), 189 y 189.2 del EAC. Esto es, sus competencias en materia de “regulación y el desarrollo de la agricultura y el sector agroalimentario”, “la regulación y la ejecución sobre la calidad y las condiciones de los productos agrícolas”, así como su competencia de desarrollo y ejecución en su ámbito competencial del Derecho de la Unión Europea, en cuanto reserva a la Administración General del Estado la autorización de los paneles de catadores de aceite de oliva para el caso de importaciones y exportaciones [art.1 y 3.b)], y no se articula la armonización de los criterios de verificación del cumplimiento de las normas básicas a escala nacional a través de mecanismos de colaboración y coordinación entre las

diversas Administraciones implicadas (arts. 6 y 7), ni tampoco respecto de la designación del órgano estatal -Laboratorio arbitral agroalimentario- que realice las funciones correspondientes como laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de aceite de oliva.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional desestima el conflicto de competencias con relación a los arts. 3.b), 6, 7 y al apartado 2 de la disposición adicional única, mientras que con relación al art. 1 fija un fallo interpretativo desarrollado en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia. Asimismo, la Sentencia cuenta con un voto particular discrepante formulado por el Magistrado Ortega Álvarez, al que se adhieren cuatro Magistrados, en el que se razona la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

En primer lugar, por lo que se refiere a la determinación del título competencial del Real Decreto recurrido, el TC delimita su objeto de análisis al examen de la idoneidad del título “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13ª CE) para incidir en dicha materia en la forma en que lo hacen los preceptos controvertidos. -FJ 2-. De este modo, tras reiterar su doctrina sobre el alcance de la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE ya empleada en anteriores ocasiones -SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2; y 34/2013, de 14 de febrero, FJ 9- considera que *“la relevancia del mercado del aceite de oliva—hacia el exterior por su dimensión y hacia el interior por la generalización territorial de la producción-, justifican la adopción de medidas homogeneizadoras en un aspecto como el de la valoración organoléptica que tanto incide en la determinación de la calidad del aceite y, consecuentemente, en el crédito exterior de un producto en el que*

España es primer exportador, así como en la articulación adecuada del mercado interior del mismo". -FJ 4-.

De acuerdo con ello, el Tribunal comienza enjuiciando la constitucionalidad del art. 1.2 del Real Decreto impugnado, señalando que *"la norma a la que se reprocha la invasión competencial atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para autorizar los paneles de catadores de aceite por cuanto se trata de una competencia ejecutiva asumida con carácter exclusivo por la Comunidad Autónoma recurrente, siendo la cuestión controvertida si tal competencia se altera en su titularidad por el hecho de que los paneles de catadores hayan de intervenir en los casos de importación y exportación de aceite, esgrimiéndose por el Estado su competencia exclusiva en materia de comercio exterior, régimen aduanero y arancelario ex art. 149.1.10ª CE"*.

A estos efectos, el Tribunal determina, en primer término, que *"la competencia estatal sobre comercio exterior no puede dar cobertura a la atribución al Estado de la facultad autorizatoria de quienes van a evaluar la calidad de los aceites por el hecho de que el producto vaya a ser destinado a la exportación o importación, pues tal actividad se proyecta sobre la calidad del producto y resulta independiente del régimen de su comercialización"* -F.J.5º-. Sentada esta premisa, en segundo lugar, indaga si el precepto impugnado, pese a encontrarse inserto en una norma reguladora de aspectos agroalimentarios de un producto como el aceite de oliva encuentra cobertura constitucional en la competencia estatal exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario en razón de la trascendencia que el análisis de las características organolépticas del aceite pudiera tener en la aplicación del indicado régimen. De esta manera, considera que *"descartado ya que la competencia que se atribuye a la Administración General del Estado para autorizar los paneles*

de catadores en el caso de importaciones y exportaciones se refiera a los aspectos agroalimentarios del producto (previos y determinantes de su régimen de comercialización), la virtualidad del precepto queda restringida a aquellos casos en los cuales la determinación de las características organolépticas del aceite de oliva constituya una operación propia de la aplicación del régimen aduanero y arancelario para las cuales el Estado dispone de competencia exclusiva. Es una evidencia que la determinación de las características de la mercancía ha de realizarse conforme a los criterios y reglas propias de cada una de ellas, entre las que se encuentra la exigencia de que los órganos que llevan a cabo el examen y comprobación de la mercancía reúnan las condiciones exigidas por la normativa sectorial de que se trate cuando, como en el caso del aceite, exista. Consecuentemente, la competencia atribuida a la Administración General del Estado para autorizar los paneles de catadores se restringe a los que hayan de intervenir en el ámbito de su competencia y sin merma de la competencia que en el ámbito agroalimentario corresponde a la Comunidad Autónoma demandante”, de modo que, en conclusión, “restringida la competencia controvertida al ámbito aduanero y arancelario, el precepto impugnado sea conforme con el orden constitucional de distribución de competencias”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar que el apartado 2 del art. 1 del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, en la interpretación que se realiza en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.º Desestimar el presente conflicto positivo de competencias en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 76/2014, DE 8 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011. (Publicada en el BOE de 4.6.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (Núm. 1425-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 128 y 129.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos impugnados discreparían tanto de lo pactado en el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009 como del contenido de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, lo que vulneraría la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma recurrente al haber percibido menor financiación que la acordada.

b) Comentario-resumen

El presente recurso de inconstitucionalidad tiene como objeto la impugnación de los arts. 128 y 129 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2011 (LPGE 2011 en adelante).

El TC aclara, en primer lugar, que la demanda no contiene argumentación específica que fundamente la presunta contradicción constitucional del art. 129 (Liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación del año 2009 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía) por lo que el TC excluye este art. del objeto del recurso.

El objeto del proceso queda así reducido al art. 128, precepto que regula las entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global.

La principal tacha que invoca la demanda es que el art. 129 de la Ley 39/2010, y los créditos presupuestarios a él anudados, contradicen tanto lo pactado en el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009 como el contenido de la Ley 22/2009. Ello incidiría el principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma que habría percibido menor financiación que la acordada. El TC recuerda que esta controversia guarda semejanza con la resuelta por la STC 248/2007 a cuya doctrina se va a remitir.

a) Así, por lo que se refiere a la eventual discrepancia entre el acuerdo 6/2009 y la Ley 22/2009, el TC recuerda que ésta no puede tener, por sí sola, ninguna consecuencia constitucional ya que, si bien es cierto que el TC ha reiterado que el principio de lealtad constitucional debe ponerse en

relación con el papel que en el sistema desempeña en la actualidad el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en tanto que órgano de coordinación de las competencias financieras entre Estado y Comunidades Autónomas (art. 3 LOFCA), también ha insistido en que el valor de los acuerdos adoptados en su seno no puede anteponerse a las Cortes Generales, a quienes corresponde, en última instancia, establecer el sistema de financiación aplicable a las Comunidades Autónomas (por todas, STC 204/2011, FJ 7). Por ello, rechaza esta primera alegación.

b) En cuanto a la contradicción entre la LPGE impugnada y la Ley 22/2009, el TC reitera que «la Ley de presupuestos generales del Estado no sólo es una ley en sentido formal, sino también en sentido material pudiendo, por tanto, acometer directamente la modificación de otras normas con rango de ley.

Lo que no puede hacer la ley de presupuestos es, sin modificar previamente la norma legal que regula el régimen sustantivo de una determinada parcela del ordenamiento jurídico, desconocerlo, procediendo a efectuar una aplicación distinta a la prevista en la norma cuya aplicación pretende. Dicho de otro modo, la ley de presupuestos puede modificar, en su articulado, el sistema de financiación previamente contenido en una ley, pero lo que no podrá hacer es ignorarlo sin más o desconocerlo tácitamente, plasmando en la norma créditos presupuestarios que no se correspondan ni se expliquen por lo dispuesto en la citada ley, pues ello vulneraría la seguridad jurídica.

En consecuencia, nada impedía a la Ley de presupuestos impugnada modificar la Ley 22/2009 de forma limitada y puntual sin que ello pueda determinar sin más, la infracción del art. 9.3 CE.

c) Por lo que se refiere a la vulneración de la autonomía financiera, y tras recordar los distintos medios de financiación posibles de que disponen las Comunidades Autónomas, enumerados en el art. 157.1 CE, en los términos que desarrolla y delimita la LOFCA, hace la siguiente valoración: La evolución del sistema de financiación permite en la actualidad que las Comunidades Autónomas y desde la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, que la financiación autonómica no descansa ya, casi en su totalidad, en las transferencias del Estado» sino, especialmente, en los tributos sobre los cuales las Comunidades Autónomas ostentan, además, determinadas potestades normativas en el marco de lo dispuesto por la legislación del Estado (por todas, STC 161/2012, FJ 3).

Esta mayor dependencia de la recaudación tributaria tiene como consecuencia inmediata que la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, encuentre un límite insoslayable en las posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto.

Tras este examen inicial, el TC procede a abordar las concretas vulneraciones constitucionales denunciadas para determinar, en primer lugar, si se producen las discrepancias alegadas entre el art. 128 que se impugna y la Ley 22/2009.

Para ello el TC comienza por explicar el régimen jurídico de las entregas a cuenta del fondo de suficiencia global así como el contexto normativo en el que éste se enmarca:

a) Los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, enumerados como se ha constatado en el art. 157.1 CE y desarrollados por la LOFCA, se detallan en el sistema de financiación

vigente, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, Ley que tiene su origen en el acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Entre los recursos de financiación allí previstos se encuentra el denominado «Fondo de Suficiencia Global», que constituye una modalidad de participación en los ingresos del Estado [art. 4.1 f) LOFCA]. La función de este fondo (art. 13.1 LOFCA), será «cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma... y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales». El TC pone de relieve que, de acuerdo con su regulación legal, el fondo de suficiencia funciona como un mecanismo de financiación residual o de cierre del sistema.

Al mismo tiempo, y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos a lo largo del ejercicio, el sistema de financiación arbitra un mecanismo de «entregas a cuenta» del fondo de suficiencia, precisando asimismo las reglas que deberán informar la liquidación definitiva de las transferencias del fondo (arts. 11 a 21 de la Ley 22/2009).

Una vez conocida la liquidación definitiva, ésta arrojará un saldo que podrá ser positivo o negativo. Será negativa cuando las entregas a cuenta hayan sido sistemáticamente superiores a los rendimientos de los recursos que lo integran.

Según su tenor, el art. 128 concreta los créditos presupuestarios que recogerán las «entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global», es decir, no fija estrictamente el fondo de suficiencia, sino las entregas a cuenta a cargo del mismo, de manera que no se modifica este concreto recurso sino que se aplican las reglas que determinan su evolución (suficiencia dinámica).

Tras un examen exhaustivo de las alegaciones, el TC concluye que el art. 128 se limita a concretar, sin contradecir, los mandatos contenidos en la Ley 22/2009, que establece una regulación general de la fórmula para calcular las entregas a cuenta del fondo de suficiencia («suficiencia dinámica»).

Así, y en coherencia con el papel residual del fondo de suficiencia, la financiación provisional (formada por las entregas a cuenta) depende directamente de la evolución de los ingresos tributarios del Estado en los tributos cedidos (compartidos).

Sigue a ello lógicamente que no podrá exigirse del Estado una financiación provisional superior a la que se estima que será la definitiva, en el momento de elaborarse la Ley de presupuestos, pues ello sería contradictorio no ya con lo dispuesto en la propia Ley 22/2009, sino con la propia sostenibilidad del sistema en su conjunto, sin que pueda una Comunidad Autónoma demandar, sin más, la financiación que considere que mejor conviene a sus intereses en cada momento (STC 238/2007, de 21 de noviembre, FJ 4).

Fallo: Por lo expuesto, el TC concluye en que la Ley de presupuestos no sólo no contradice sino que da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el sistema de financiación autonómica establecido en la LOFCA y concretado en la Ley 22/2009, por lo que descarta íntegramente la inconstitucionalidad del art. 128 de la Ley 39/2010.

1.7 SENTENCIA 78/2014, DE 28 DE MAYO, PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA XUNTA DE GALICIA EN RELACION CON LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2009 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS, MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS Y COMARCAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES. (Publicada en el BOE de 24.6.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Xunta de Galicia (Núm. 10694-2009).
- **Norma impugnada:** Resolución de 16 de julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social (27.23 EAG) y promoción del desarrollo comunitario (27.24 EAG).

b) Comentario-resumen

El Tribunal procede, en primer lugar, a encuadrar las ayudas en el régimen constitucional de distribución de competencias, pues Galicia las relaciona con los títulos autonómicos en materia de asistencia social (art. 27.23 EAG) y promoción del desarrollo comunitario (art. 27.24 EAG), mientras que el Estado las enmarca en sus competencias sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1ª CE), sobre inmigración (art. 149.1.2ª CE); sobre hacienda general y deuda del Estado (art. 149.1.14ª CE) y sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE).

Por lo que se refiere a las competencias estatales, el Tribunal descarta cada una de las alegadas por el Estado como fundamento de su actuación:

En cuanto a la competencia sobre inmigración del art. 149.1.2ª CE, señala que si bien en el ámbito de la prestación de servicios públicos a los inmigrantes en ejercicio de sus derechos sociales, como pueden ser educación, sanidad, vivienda, servicios sociales o cultura, el Estado siempre podrá ejercer sus competencias específicas reservadas en los diversos títulos del art. 149.1 CE -competencias, por ejemplo, en materia de educación, sanidad o régimen de la seguridad social-, se debe excluir que sobre tal ámbito incida la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.2ª CE, pues, si bien la entrada y residencia de extranjeros se inscriben en el ámbito de la inmigración y la extranjería, la finalidad las ayudas previstas en la orden objeto del presente conflicto es propio de la materia de asistencia social.

El Tribunal rechaza, a continuación, la posibilidad de fundamentar las ayudas en la competencia del Estado sobre hacienda general y deuda del Estado del art. 149.1.14ª CE, pues las ayudas no tienen como objeto o finalidad principal ni la regulación de instituciones comunes de la hacienda local, ni la salvaguarda de la suficiencia financiera de las entidades locales, sino que a través de las mismas el Estado financia a los Ayuntamientos para que realicen programas que faciliten la inclusión social, prevengan situaciones de riesgo y promuevan la convivencia. Es decir, la transferencia de recursos de la hacienda estatal a las locales persigue no tanto la financiación de las entidades locales como la integración social de la población inmigrante.

También ha rechazado, como ya ha hecho en reiterada jurisprudencia (SSTC 150/2012, 227/2012, 26/2013) la inclusión de estas ayudas en la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE), pues la posibilidad de que el carácter bifronte del régimen local, que, entre otros extremos, permite que el Estado entable relaciones directas con las entidades locales, pueda fundamentar que el Estado puede interesarse en el ejercicio de las competencias locales mediante el otorgamiento de subvenciones directas sin intervención autonómica, pues tal posibilidad ha de referirse a una materia o sector de la actividad pública en concreto donde el Estado ostente competencias.

Por último, rechaza la aplicación del artículo 149.1.1ª CE al presente caso, como ya ha hecho en otros conflictos similares (véase SSTC 227/2012 o 26/2013), pues tal precepto 'no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento y no cabe apreciar conexión directa entre estas ayudas con «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la

igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» ya que, entre otras razones, al dirigirse las ayudas a la integración de inmigrantes extranjeros no se trata de la igualdad de todos los españoles.

Por tanto, al no poder justificarse aquellas en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada -que el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia-, por lo que no es necesario entrar a examinar si se dan las otras circunstancias excepcionales que exige aquel supuesto.

En cuanto a las competencias autonómicas, el Tribunal descarta considerar, por falta de argumentación la competencia de promoción del desarrollo y circunscribe el debate a la materia de asistencia social y recuerda que el art. 27.23 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia.

Finalmente, recuerda que el Estado puede financiar acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues tiene la capacidad para poner su poder de gasto al servicio de una política de asistencia social, en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria, sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y, por ende, ciertas facultades de regulación y ejecución de esas ayudas.

Fallo: El Tribunal estima el conflicto. Asimismo señala, en cuanto al alcance de este pronunciamiento, que la pretensión de la Xunta de Galicia ha de estimarse satisfecha con la declaración de titularidad de la competencia controvertida, ya que la resolución objeto de conflicto, puesto que ésta ya ha agotado sus efectos y se podría afectar a situaciones jurídicas consolidadas.

1.8. SENTENCIA 86/2014, DE 29 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2012, DE 28 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI. (Publicada en el BOE de 24.6.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2059-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8.3.b), 49.1, 50 y 55.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias estatales en seguridad pública (149.1.29ª CE).

b) Comentario-resumen

En cuanto al encuadramiento material, señala el Tribunal que no ha de confundirse la competencia específica relativa al «régimen de la policía autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo», prevista en el artículo 17 EAPV, que se proyecta sobre el sistema de autoridades territoriales y

servicios policiales propios con la más genérica y, por tanto, de contenido más amplio -en tanto que abarca un amplio espectro de actuaciones administrativas (STC 104/2005, FJ 5)- en materia de seguridad pública que el artículo 149.1.29.^a CE reserva al Estado.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 8.3.b), considera el Tribunal que el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi tiene rasgos propios de los órganos de colaboración, antes que de un órgano de coordinación, pues se le atribuyen tareas de análisis, estudio y evaluación de la situación global de seguridad pública en Euskadi; de seguimiento de factores que puedan perturbar una pacífica convivencia ciudadana, de promoción de medidas generales de mejora de la situación de la seguridad y de impulso de iniciativas orientadas a mejorar los servicios de las distintas administraciones públicas relacionadas con la seguridad pública, así como la de informar el plan general de seguridad pública de Euskadi. Ninguna de estas atribuciones implicaría la utilización de elementos propios de la coordinación, ya que tales funciones son, fundamentalmente, de análisis, informe y propuesta, sin que impliquen el ejercicio efectivo de las competencias autonómicas en la materia, ni, por lo mismo, perturben o menoscaben las competencias estatales.

Por tanto, con la inclusión por parte de la Comunidad Autónoma de representantes de la Administración General del Estado en un órgano de asesoramiento como el que acabamos de examinar nos encontramos ante el empleo de una técnica de cooperación deseable entre las Administraciones públicas con competencias en la materia, técnica consistente en la participación en un órgano colegiado con funciones de estudio y propuesta. Por tanto, como tal técnica de cooperación, viene caracterizada necesariamente por la nota de voluntariedad a la que ya hemos aludido, de suerte que dicha participación ha de entenderse

formulada en términos dispositivos para el Estado, al que corresponde, en todo caso, la decisión última acerca de su integración en el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi y los términos en la que ésta se produzca.

El artículo 49.1 se impugna por estimar que su contenido excede las facultades de coordinación de las policías locales que pueden ejercer las Comunidades Autónomas, que son las previstas en el artículo 39 LOFCS.

En cuanto al primer extremo impugnado en este artículo, la autorización de la asociación de municipios limítrofes para la prestación del servicio de policía local, ésta aparece expresamente contemplada en la disposición adicional quinta LOFCS, que requiere que el acuerdo de colaboración se ajuste a las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y que sea autorizado por éste o, en su caso, por «la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía». Por otra parte, el Tribunal ya estableció en la STC 172/2013, FJ 3 que «Para que una Comunidad Autónoma pueda autorizar el acuerdo de colaboración entre municipios limítrofes para la prestación de servicios de policía local (siempre dentro del respeto a las condiciones fijadas por Estado para tal colaboración intermunicipal) resulta necesario que esa Comunidad Autónoma haya asumido en su Estatuto de Autonomía competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público; es decir, en materia de seguridad pública». Por ello, la atribución de la autorización de los acuerdos de colaboración al «departamento competente en seguridad pública», sea conforme al orden constitucional de distribución de competencias, en la medida en que ya hemos comprobado que la disposición adicional quinta LOFCS establece que esa autorización sea otorgada por «la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía» y el artículo 17 EAPV reconoce a la Comunidad

Autónoma competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público.

El segundo elemento cuestionado en el artículo 49.1 es que éste permite la asociación de municipios limítrofes que «en conjunto no sumen más de 50.000 habitantes», previsión que infringiría la normativa estatal en la materia, que establece como requisito inexcusable para la asociación de municipios limítrofes que la suma de las poblaciones de los municipios que pretenden asociarse no exceda de 40.000 habitantes, conforme a la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, que desarrolla la disposición adicional quinta LOFCS, y así lo reconoce el Tribunal que señala que el inciso «ninguno de los asociados tenga más de 20.000 habitantes o en conjunto no sumen más de 50.000 habitantes, y respeten el resto de condiciones que se determinen reglamentariamente», vulnera las competencias del Estado, único al que corresponde determinar los requisitos que han de cumplir estos acuerdos de asociación, y es, por tanto, inconstitucional y nulo.

El artículo 50 es cuestionado por considerar el Estado que la seguridad privada no se integra propiamente en la submateria «creación de policías autonómicas» y de la doctrina constitucional resulta que en materia de seguridad privada el Estado retiene la potestad normativa, por lo que las Comunidades Autónomas sólo pueden asumir potestades ejecutivas, en cuanto directamente vinculadas con las funciones de la policía autonómica.

Por ello, tal precepto es inconstitucional y nulo, pues contiene una habilitación para el desarrollo reglamentario en dos ámbitos que, por su carácter genérico, no pueden entenderse limitados a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de una

competencia ejecutiva autonómica, únicos ámbitos en los que tal habilitación sería posible (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 61).

Por último, el Tribunal analiza el artículo 55, del que se impugna, en primer lugar el inciso del primer párrafo «y de la Comunidad Autónoma de Euskadi», por las mismas razones señaladas respecto del artículo 50, ya que la potestad normativa en materia de seguridad privada corresponde en exclusiva al Estado. Asimismo se cuestiona el apartado b) en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma facultades de inspección y sanción de cualquier actividad de seguridad privada que se preste en Euskadi, contraviniendo lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, y el apartado c) del artículo 55, toda vez que esa facultad, que en principio corresponde al Estado (STC 154/2005, FJ 8), sólo puede ser asumida por las Comunidades Autónomas cuando exista una expresa atribución estatutaria, dentro del marco constitucional (STC 31/2010, FJ 103), lo que no sucede en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sobre el primero de los aspectos discutidos, una vez establecido que las competencias autonómicas en materia de seguridad privada son de naturaleza ejecutiva, forzosamente, al igual que se concluyó respecto del artículo 50, el inciso «y de la Comunidad Autónoma de Euskadi» del artículo 55 es inconstitucional y nulo.

En lo que respecta al apartado b), para determinar si la Comunidad Autónoma ostenta la competencia discutida, se ha de considerar si ésta, por su contenido y finalidad, guarda vinculación específica con la competencia autonómica derivada de la creación de su propia policía de seguridad, teniendo en cuenta, también, el carácter complementario o subordinado de la seguridad privada respecto de la seguridad pública.

Con estos criterios, entiende el Tribunal que el precepto no vulnera las competencias del Estado pues refiere la inspección y sanción autonómicas no a cualquier actuación de las empresas y personal de seguridad, sino a las «actividades de seguridad privada», es decir a actuaciones materiales relacionadas con la seguridad de personas y bienes y que, por ello, resultan inherentes o complementarias a las potestades derivadas de la existencia de una policía propia.

En cuanto al apartado c), la aplicación de la STC 31/2010, FJ 103, conduce a la desestimación del recurso en este punto, pues no es preciso un pronunciamiento estatutario expreso al respecto, bastando con la competencia en materia de protección de personas y bienes. Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la misma.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que son inconstitucionales y nulos el inciso «ninguno de los asociados tenga más de 20.000 habitantes o en conjunto no sumen más de 50.000 habitantes, y respeten el resto de condiciones que se determinen reglamentariamente» del artículo 49.1, el artículo 50, y el inciso «y de la Comunidad Autónoma de Euskadi» del artículo 55 de la Ley.

Asimismo, ofrece una interpretación conforme para el artículo 8.3.b) en el FJ 5.

Desestima el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra el Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar. (Recurso de inconstitucionalidad nº 1627-2014).

2.2 Conflicto positivo de competencia contra Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Conflicto positivo de competencia nº 1628-2014).

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad y del conflicto positivo de competencia planteados, respectivamente, contra el Decreto-ley de la Junta de Andalucía 9/2013, de 17 de diciembre, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar.y contra la Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla.

Los dos acuerdos para el desistimiento de los recursos ante el Tribunal Constitucional se producen tras los acuerdos alcanzados entre ambas Administraciones, por los que se reconoce la competencia estatal para declarar las reservas mineras y se da continuidad al procedimiento de concurso iniciado por la Junta de Andalucía. En virtud de dichos acuerdos, el Consejo de Ministros aprobó el 11 de abril un Real Decreto Ley, por el que se definía y delimitaba la zona que se denominará "Aznalcóllar" y permitía la adjudicación de la explotación de la mina por la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a un procedimiento de concurrencia competitiva. Por su parte, la Junta ha aprobado el Decreto Ley 4/2014, de 11 de abril, reconociendo ya la titularidad del Estado sobre las reservas mineras y la competencia para establecerlas, derogando la declaración de reserva por ella efectuada en el anteriormente citado Decreto Ley de 17 de diciembre de 2013, y permitiendo la continuidad del concurso público para la explotación de la mina, en los términos acordados con el Estado.

- c) El tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y declarar extinguido ambos procesos (Autos de 27.5.2014).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 6/2013, DE 8 DE JULIO, DE MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA DEL SECTOR PÚBLICO, DE POLÍTICA SOCIAL Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de 4 de octubre de 2013 de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado 4 de la disposición final tercera de la Ley de la Región de Murcia 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las consideraciones siguientes:

- 1.- La disposición final sexta de la Ley 14/2013, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (B.O.R. Murcia nº 300, de 30 de

diciembre de 2013), ha modificado el precepto considerado, quedando redactado el apartado 4 de la disposición final tercera controvertido, con el siguiente tenor literal:

“4. Las deudas de naturaleza pública contraídas por las entidades locales de la Región de Murcia con la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos y demás entidades cuya recaudación en periodo ejecutivo les esté encomendada, no devengarán los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni los intereses de demora desde el inicio de dicho período.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las deudas de naturaleza tributaria”.

- 2.- Ambas partes interpretan que al ámbito de aplicación del precepto con su actual redacción, no resulta de aplicación directa las previsiones sobre la materia objeto de regulación que contiene la Ley 47/2013, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por cuanto, conforme a su artículo 1, su objeto es el del sector público estatal que delimita el artículo 2.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE CARRETERAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 1 de octubre de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 28.3 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia ambas partes consideran solventadas las mismas, en base a las siguientes consideraciones:

- 1º. Ambas partes coinciden en que el 28.3 de la citada Ley de Galicia 8/2013 debe ser interpretado en el sentido de que dicho precepto se refiere a los supuestos en que, con arreglo a nuestro Ordenamiento Jurídico, proceda un Convenio con acuerdo del administrado, y sin que, en ningún caso, puedan entenderse afectadas o alteradas las normas estatales sobre valoración del suelo.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 28.3 de la Ley 8/2013, de carreteras de Galicia.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con a la Disposición final decimoprimeras de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.2.b), 2.i) y .j), 3.1 y .2, y 16.10 DE LA LEY 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los arts. 1.2.b), 2.i) y .j), 3.1 y .2, y 16.10 de la Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de mayo de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2013, DE 17 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2006, DE 12 DE ABRIL, BALEAR DE CAZA Y PESCA FLUVIAL, Y MODIFICADA POR LA LEY 6/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears del día 2 de octubre de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo primero, apartados 1 y 13 de la Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

Ambas partes se comprometen a que, tras someter consulta a la Comisión Europea sobre la adecuación de los mencionados preceptos de la citada Ley autonómica a los términos de la Directiva comunitaria 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres, en su caso, se promoverán las concretas adecuaciones que eventualmente resulten indicadas de conformidad con el criterio manifestado por la Comisión Europea a raíz de dicha consulta o en un momento posterior.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2013, DE 17 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears del día 2 de octubre de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 7, 8, 11, 17, 18, 19, 34, 41, 56, 58, 62 y la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears ambas partes las dan por solventadas de conformidad con el compromiso del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears de promover la modificación de los siguientes preceptos:

I.- Artículo 8, se promoverá su modificación en los siguientes términos:

Artículo 8. Asociaciones de municipios en materia de policía local.

1. Los municipios limítrofes que no dispongan separadamente de recursos suficientes para prestar los servicios de policía local pueden asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a esta policía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. Los ayuntamientos interesados, además de cumplir los requisitos establecidos legalmente y disponer de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, deben pertenecer a uno de los consejos de coordinación de las policías locales, en la forma que determina el capítulo III del título III de esta ley.

3. El ejercicio de las funciones de coordinación operativa de los servicios asociados de policía local corresponderá al alcalde o alcaldesa del municipio que se determine en el acuerdo de colaboración para la prestación conjunta de los servicios de policía local.

4. En el ejercicio de las funciones de coordinación operativa, el consejero o la consejera competente en materia de coordinación de policías locales debe asumir la dirección de la eventual cooperación entre los servicios de policía asociados, en los supuestos que señala el artículo 10.1.n) de esta ley, respetando el principio de autonomía municipal.

II.- Apartado 2 del artículo 34, se promoverá su modificación en los siguientes términos:

Artículo 34. Sistemas de selección.

2. La Escuela Balear de Administración Pública, debe asegurar un sistema de homologación de la superación de los programas de capacitación para acceder a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local y a los puestos de policía en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, expedidos por otras escuelas públicas de seguridad, siempre que sean compatibles con los de la Escuela Balear en cuanto a contenidos y duración y que en esta comunidad autónoma exista un derecho recíproco de acceso a los

procesos de selección, a efectos de permitir la participación de las personas interesadas en los procesos selectivos.

III.- Se promoverá la derogación del apartado 4 del artículo 41.

IV.- Artículo 56, se promoverá su modificación en los siguientes términos:

Artículo 56. Causas

Las causas por las cuales se puede pasar a la situación de segunda actividad son las siguientes:

a) El cumplimiento de las edades que se determinan para cada escala en el artículo 57 siguiente.

b) La petición de la persona interesada, en las condiciones que señala el artículo 58 siguiente y en el marco de la normativa estatal básica.

c) La insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para desarrollar la función policial, en los términos que prevé el artículo 59 siguiente.

V.- Artículo 62, se promoverá su modificación en los siguientes términos:

Artículo 62. Jubilación

La jubilación forzosa de los miembros de la policía local o de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local se ajustará a lo dispuesto en la legislación estatal básica aplicable a las policías locales. En caso de que se regule la jubilación parcial anticipada para los funcionarios públicos se producirá una adecuación reglamentaria para compatibilizar la segunda actividad.

VII.- Disposición transitoria primera, se promoverá su modificación en los siguientes términos:

Disposición transitoria primera. Policías auxiliares a extinguir.

1. Los policías auxiliares pasarán a integrarse en el grupo C1, en el plazo de seis meses. Si como consecuencia de la integración procediese alguna adaptación retributiva, los respectivos ayuntamientos, previa negociación, en su caso, con los representantes de los funcionarios, acordarán lo que proceda, con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico y, por tanto, vinculantes para todas las Administraciones Públicas, establecen la Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
2. Respecto de aquellos funcionarios que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley no tengan la titulación requerida para acceder a la categoría correspondiente, si como consecuencia de la reorganización procediese alguna adaptación retributiva, los respectivos ayuntamientos, previa negociación, en su caso, con los representantes de los funcionarios, acordarán lo que proceda, con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico y, por tanto, vinculantes para todas las Administraciones Públicas, establecen tanto la normativa básica reguladora de las retribuciones de los funcionarios como las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
3. A los efectos de poder obtener el curso de formación básica de policía local, cada año de servicio como policía auxiliar se computará como 100 horas de formación.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 7/2013, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y REGULADORA DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, constituida por Acuerdo de 24 de febrero de 2014 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el el artículo 5 de la Ley de Castilla-La Mancha 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas mediante el desarrollo reglamentario por parte de la Comunidad Autónoma del artículo 5 de la Ley de Castilla-La Mancha 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, en el marco de lo estipulado por el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. En este sentido, el Decreto de

desarrollo de la citada Ley de Castilla-La Mancha 7/2013, de 21 de noviembre, contendrá la siguiente previsión:

“Artículo X. Principio de necesidad y proporcionalidad en las declaraciones responsables y las comunicaciones previas.

1. El régimen de las declaraciones responsables y las comunicaciones previas debe instrumentarse en base al principio de necesidad y proporcionalidad.

2. Cuando la normativa sectorial exija la presentación de una declaración responsable ante la Administración de la Junta de Comunidades para el reconocimiento de un derecho o el ejercicio de una actividad, el documento deberá recoger los requisitos que el interesado manifieste cumplir detallados de manera clara, expresa y precisa, su manifestación de que dispone de la documentación que lo acredita y su compromiso de mantener su cumplimiento durante el periodo inherente al reconocimiento o ejercicio del derecho o actividad.

3. Cuando la normativa sectorial exija la presentación de una comunicación previa ante la Administración de la Junta de Comunidades para el ejercicio de un derecho o de una actividad, el documento deberá incluir con claridad la información en que concrete, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

8. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 2/2014, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE DETERMINADAS FUNDACIONES.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2013, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión celebrada el día 10 de febrero de 2014, en vista de las negociaciones del Grupo de Trabajo constituido para el estudio y propuesta

de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Considerar resueltas las discrepancias manifestadas con relación a dicho precepto, en base al compromiso del Gobierno de Cantabria de impulsar la modificación del mismo, de manera que quede redactado como sigue:

“Se entenderá que la actividad cooperativizada se realiza con carácter principal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando la misma resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera de la Comunidad”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y ordenar su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Cantabria”.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 29 DE OCTUBRE, DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado de 9 de enero de 2014 para el estudio y propuesta de solución de

discrepancias competenciales suscitadas en relación con el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

La Junta de Castilla y León y la Administración General del Estado convienen en que la recta interpretación del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 8/2013, de 29 de octubre, de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior requiere considerar que dicho precepto en ningún caso afectará a los derechos de sufragio activo y pasivo, y su aplicación ha de realizarse en el marco de lo dispuesto en la normativa básica estatal sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2013, DE 17 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del día 14 de enero de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el segundo párrafo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ambas partes consideran solventadas las mismas, en base al compromiso por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover la modificación de dicho precepto, de manera que quede redactado en los siguientes términos:

“En particular, en los procesos en que sean parte, o puedan ostentar un interés que justifique su personación, la Administración de la Junta de Comunidades y sus organismos, las notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación deberán remitirse directamente al Gabinete Jurídico, salvo en los casos en que se haya designado un abogado o procurador colegiado para el ejercicio de la representación en juicio”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2014, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, en lo que respecta a los siguientes preceptos:
 - Artículo 7 en la redacción que se da al segundo párrafo in fine del art. 27.4 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.
 - Artículo 8.Cinco de la Ley 1/2014, de 28 de febrero.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

13. ACUERDO DE DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 4/2014, DE 4 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 10 de julio de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1.2; 3; 5.2; 11 a 14; 17 a 33; 34; 35 y 37 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1.2.b); 3.1 y 2.a); 5.2; 11.1, .2 y .3; 12.1, .2 y .3; 13.1; 34.1; 35.1 y .3; 38.2 y Disposiciones adicional sexta y final cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de junio de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6.2, 7, 9.3, 11, 18.1, 31.2, 30.2, 42.1, 42.9, 43.5 y concordantes de la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL EMPRENDIMIENTO Y DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 4 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Capítulo I del Título III (artículo 23 y siguientes); el artículo 33.2, apartados a), b) y c); el 41 apartado f); el 47 y el 48.1 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:

a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 47 ambas partes consideran que debe ser interpretado de conformidad con los artículos 6 y 20 de la Ley 20/2013, de 20 de diciembre, de garantía de Unidad del Mercado (LGUM) y con la competencia exclusiva del Estado para la regulación de la condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en el sentido de que las Entidades de Certificación y Control Municipal

(ECCOM) podrán ejercer su actividad en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2013, de 20 de diciembre, y así se establecerá reglamentariamente.

b) Respecto de las discrepancias manifestadas sobre el artículo 48.1 ambas partes coinciden en interpretar que para el ejercicio de las actividades de las ECCOM no se exigirá una acreditación con carácter previo y también una autorización y que reglamentariamente la Xunta de Galicia establecerá las normas y requisitos exigibles del régimen establecido. A tal efecto la Xunta de Galicia podrá optar, bien por establecer un procedimiento de acreditación realizado por la Entidad Nacional de Acreditación, bien, alternativamente, por un régimen de autorización realizado por la Administración pública competente. Si en el procedimiento de acreditación se van a comprobar los requisitos esenciales que salvaguardan el interés general a proteger, no se establecerá un régimen de autorización o control *ex-ante* de la actividad.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5.2, 11, 12 y 13 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado en el apartado 1 y 2 a) y b) del artículo 1; apartados 1 y 2 a), b) y c) del artículo 3; apartados 2 y 3 del artículo 5; apartados 2 y 3 del artículo 6; artículo 11; apartados 1, 2 y 3 del artículo 12; artículo 13, 1; artículo 14, 1; artículo 20; artículo 34; artículo 35; apartados 1 y 3 del artículo 37; apartado segundo del artículo 38; disposición adicional primera; disposición adicional segunda; apartado dos de la disposición final segunda y cualesquiera otros que, vinculados o no con los

anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2013, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears del día 9 de abril de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears ambas partes las dan por solventadas en los siguientes términos:

1º En relación con las discrepancias relativas a los artículos 7, 15, 16, 17 y 96 ambas partes concuerdan en que éstos deben ser interpretados como sigue:

a) El artículo 7, relativo a las medidas de protección y regeneración, debe entenderse referido única y exclusivamente a las aguas interiores del litoral de las Illes Balears.

b) El artículo 15.1, relativo a las repoblaciones marinas debe interpretarse en el sentido de entender que la suelta deliberada al mar de taxones extinguidos requerirá de una evaluación previa por parte del órgano competente del MAGRAMA.

c) El artículo 16.1 relativo a otras medidas de protección debe interpretarse en el sentido de predicar la excepción prevista en el apartado 16.1.a) a los supuestos previstos en los apartados b), c) y d) del mismo artículo.

d) El informe preceptivo previsto en el artículo 16.2 debe entenderse como el previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado.

e) El artículo 17.1 relativo al mecanismo de colaboración permanente entre las autoridades ambientales y pesqueras se entiende que sólo resulta de aplicación para especies protegidas que habiten espacios de competencia autonómica.

f) El acceso del personal previsto en los artículos 96 y 97 del Título XI relativo al Control e Inspección, debe entenderse en concordancia con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2º El Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se compromete a promover en la Ley 6/2013 las modificaciones que se detallan a continuación:

2.1 En lo que se refiere a los incisos “aguas marítimas competencia de las Illes Balears”, “aguas de su competencia”, “aguas de las Illes Balears” y “aguas que pertenezcan al ámbito territorial de las Illes Balears” se promoverá su sustitución en la parte dispositiva de la Ley por el inciso “aguas interiores del litoral de las Illes Balears”.

Por consiguiente, esta modificación afectará a la modificación de cada uno de los artículos siguientes: 3.a); 4 (definición de pesca marítima); 10; 11; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 68; y 91.

Además, se promoverá en la modificación de la Disposición Adicional Tercera, de modo que quede redactada con el siguiente tenor:

“Para el ejercicio de sus competencias estatutarias sobre pesca en aguas interiores del litoral de las Illes Balears y para lograr una mayor eficacia en las actuaciones públicas, la Comunidad promoverá el establecimiento de vías de colaboración con el Estado, de acuerdo con la legislación vigente”.

2.2 En cuanto al concepto “Área Marina Protegida” se promoverá la modificación de su definición y denominación, que pasará a ser “Espacio Marino Protegido”. La modificación a promover afectará a los siguientes artículos:

- En el artículo 4, la definición de “Área Marina Protegida” será sustituida por la siguiente: “Espacio Marino Protegido: Cualquier área del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, protegida mediante una figura legal”.

- En los artículos 10, 11, 12 y 13 se promoverá una modificación que utilizará el inciso “Espacio Marino Protegido” en sustitución del inciso “Área Marina Protegida”.

2.3 En lo que se refiere al apartado 2 del artículo 10 y al apartado h) del artículo 11, se promoverá su modificación de modo que queden redactados como sigue:

- Artículo 10.2: “Pueden integrarse en la Red Balear de Espacios Marinos Protegidos las áreas marinas que tengan alguna figura de protección legal, a propuesta de la autoridad competente para su gestión”.

- Artículo 11.h): “Participar, en el marco de la legislación estatal, en las iniciativas de las redes nacionales o internacionales equivalentes, y establecer mecanismos de cooperación que permitan la proyección externa de la Red”.

2.4 En cuanto al artículo 8.2 se promoverá su modificación, con el siguiente texto: “La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares, de común acuerdo, pueden compartir la gestión de las reservas marinas. En todo caso, cuando en la delimitación geográfica de la reserva coincidan más de una institución insular, cuando ésta sea contigua a aguas exteriores o cuando la reserva sea declarada de interés autonómico, la gestión de la pesca en aguas interiores corresponde en exclusiva a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”.

2.5 Se promoverá la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 de modo que queden redactados como sigue:

- Artículo 14.2: “Para la colocación de materias sobre el fondo marino con la finalidad de crear zonas de acondicionamiento marino, se seguirá lo establecido en el artículo 35 de la Ley 41/2010 de protección del medio marino, así como los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esa norma”.

- Artículo 14.3: “La colocación de embarcaciones con la finalidad de crear arrecifes artificiales debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Los materiales deben ser adecuadamente evaluados y descontaminados, de acuerdo con la legislación autonómica y nacional, y los convenios internacionales aplicables.

b) El lastre debe ser de materiales no contaminantes que garanticen la inmovilización en el punto de anclaje.

c) Cuando el hundimiento tenga lugar en aguas interiores, debe tener lugar en una zona que la consejería competente en materia de pesca haya declarado previamente zona de hundimiento.

2.6. Se promoverá la derogación del artículo 18.

2.7 Se promoverá la modificación del artículo 22.1, relativo a la pesca de arrastre, de modo que su redacción quede como sigue: “1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberá regular los principios generales para la práctica de esta modalidad en las aguas interiores del litoral de las Illes Balears”.

2.8 Finalmente, en cuanto al artículo 47, relativo a “puerto base” se promoverá la modificación de su apartado 3, cuya redacción quedará como sigue: “En la planificación de los espacios portuarios de competencia de la Comunidad Autónoma tienen preferencia las embarcaciones que forman la flota pesquera de las Illes Balears, dada su condición de sector primario”.

II. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 3 de marzo de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las siguientes consideraciones:

- a) La regulación contenida en el artículo 4 de la LGUM, en conexión con el artículo 12 del mismo texto legal, ha de entenderse en el contexto del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de modo de que la cooperación en el marco de las conferencias sectoriales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de institucionalización y reglamento interno de cada conferencia sectorial.
- b) El apartado 1 del artículo 17 de la LGUM se interpretará en el sentido de que el mismo sólo rige para la exigencia de autorizaciones, de tal suerte que las razones imperiosas de interés general contenidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, justificarán la exigencia de presentación de declaraciones responsables o de comunicaciones previas, conforme prescriben los apartados 2 a 4 del referido artículo 17 de la LGUM.
- c) El inciso “*la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos*” contenido en el artículo 19.3 de la LGUM, se entenderá en el sentido de que las autoridades de destino asumirán la plena validez de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías exigidos por las autoridades de origen para acceder a una determinada actividad económica, sin que tal asunción alcance al régimen de ejercicio que las autoridades de destino establezcan en su territorio. Asimismo, la asunción de la plena validez de los regímenes de acceso determinados por las autoridades de origen se entenderá sin perjuicio de que puedan ejercitarse todos los medios de impugnación oportunos conforme a Derecho.

- d) El procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes previsto en el artículo 26 de la LGUM será en todo caso resuelto por la autoridad competente en cada caso conforme a lo prescrito en el apartado 5 del mismo, la cual podrá notificar la resolución adoptada al interesado sin perjuicio de que la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado notifique dicha resolución dentro del día hábil siguiente a la recepción de la misma, comenzando el cómputo los plazos a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 26 de la LGUM desde la notificación efectuada por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
- e) La publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público a que se refiere la Disposición adicional tercera de la LGUM se entenderá sin perjuicio de que las convocatorias de licitaciones y sus resultados desplieguen sus efectos desde su publicación en los boletines oficiales correspondientes. En este sentido ambas Administraciones podrán acordar el mecanismo que garantice la publicación simultánea en la Plataforma de dichas convocatorias y sus resultados.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.2bis Conflictos negativos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012.**

- b) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de Canarias en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012.**

c) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012.

Las tres Comunidades Autónomas no han atendido los requerimientos previos formulados y el Consejo de Ministros acordó, previos dictámenes favorables del Consejo de Estado, el planteamiento ante el Tribunal Constitucional de sendos conflictos negativos de competencias a la Generalitat de Cataluña, a la Junta de Andalucía y a Canarias, en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

Con anterioridad, el Consejo de Ministros de 28 de febrero de 2014 ya acordó formular requerimientos previos al conflicto negativo de competencias, (Ver epígrafe 1.1 de Consejo de Ministros, apartados. a) b) y c) del Boletín Informativo del primer trimestre de 2014.), que fueron rechazados por las tres Comunidades Autónomas con fechas 2 de abril, Cataluña; 3 de abril, Andalucía; y 4 de abril, Canarias.

El Real Decreto Ley del 26 de octubre de 2009 creó el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, centralizando en órganos de la Administración General del Estado la gestión, administración, dirección y control del fondo al objeto de sufragar servicios sociales de competencia municipal. Este Fondo, por tanto, fue un mecanismo creado por el Estado para otorgar a los ayuntamientos subvenciones o ayudas para la realización de proyectos que generaran empleo y actuaciones que tuvieran en cuenta la sostenibilidad social.

Pero el mencionado Real Decreto Ley fue recurrido por la Generalitat de Cataluña y el Tribunal Constitucional, en junio de 2012, declaró la inconstitucionalidad de la gestión centralizada de las ayudas previstas en el Fondo, obligando a la Administración General del Estado a territorializar por Comunidades Autónomas las subvenciones pendientes de ejecución en el momento de dictarse sentencia.

En cumplimiento de aquella sentencia, las Comunidades Autónomas asumieron la gestión de los expedientes en curso al momento de dictarse, salvo Andalucía, Canarias y Cataluña. Con estas Comunidades Autónomas se ha intentado la vía de la colaboración para que, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, asumieran la gestión de los expedientes de su competencia; pero las tres Comunidades Autónomas pusieron objeciones y, más recientemente, tampoco han dado resultado los requerimientos previos planteados hace dos meses.

Agotadas todas las vías de colaboración previstas, el Gobierno plantea el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional con Andalucía, Canarias y Cataluña, Comunidades que, al contrario que las demás, siguen sin asumir la gestión del Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local tal y como estableció en 2012 el Tribunal Constitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

La cuestión controvertida reside en que la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones, establece, con carácter general y permanente, un régimen jurídico para todas las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra que resulta contrario a lo dispuesto en la Ley estatal 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, Ley que, en los artículos que afectan a la cuestión controvertida y de acuerdo con su disposición adicional décima, se dicta de conformidad con lo previsto en las reglas 11ª y 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias sobre bases de ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente, bases que, no obstante su carácter vinculante para las Comunidades Autónomas, resultan vulneradas por la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero.

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, prevé que las cajas de ahorros en determinados supuestos, han de ceder el negocio financiero a una entidad de crédito, y transformarse en fundaciones cuyo cometido es desarrollar la obra social de las cajas de ahorro que desaparezcan.

Estas fundaciones pueden ser de dos clases: bancarias, cuando conservan un cierto poder de influencia en la entidad de crédito a la que la caja cedió el negocio financiero, y ordinarias, cuando no conservan ese poder.

Las ordinarias se rigen por la legislación de fundaciones, más concretamente, por la de la Comunidad Autónoma si cuenta con legislación propia de fundaciones.

Las bancarias, por el contrario, en la medida que son fundaciones especialmente cualificadas por su poder de influencia en la entidad de crédito, se rigen por una legislación más estricta, en concreto, la Ley estatal 26/2013, de 27 de diciembre de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Pues bien la Ley Foral controvertida, es una ley general de aplicación a todas las fundaciones resultantes del proceso de transformación de las cajas de ahorros que, por su contenido normativo, resulta contraria a las previsiones básicas de la ley estatal, y como tales, vinculantes para la comunidad Foral, de la citada Ley estatal 26/2013.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno Vasco, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y lo rechaza en defensa de las competencias del Estado en materia educativa, las cuales derivan, esencialmente, de lo dispuesto en la Constitución Española y en sentencias del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, la contestación tiene en cuenta que los preceptos requeridos son reproducción y desarrollo de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, del 9 de diciembre de 2013, por lo que el reproche de inconstitucionalidad debería haberse dirigido contra esta norma.

El debate gira, fundamentalmente, en torno a tres cuestiones:

1. Currículo básico.

Uno de los pilares centrales de la reforma descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, que se distribuye en tres bloques de asignaturas. Se garantiza una mínima carga lectiva y contenidos mínimos en aquellas materias que deben ser comunes a todos los alumnos, que se incluyen en el bloque de asignaturas troncales. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio.

Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, acorde con la Constitución española.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, no supone una recentralización de competencias sino al contrario un importante incremento en la autonomía de las Administraciones educativas y de los centros, que pueden decidir las opciones y vías en las que se especializan, completar los contenidos comunes de las asignaturas troncales, y fijar la oferta de asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de su propia programación de la oferta educativa. El sistema es más flexible porque permite ajustar la oferta formativa a la demanda y a la proximidad de facultades o escuelas universitarias y otros centros docentes, y favorece la especialización de los centros en función de los itinerarios ofrecidos.

2. Evaluaciones.

En relación con la supuesta invasión de competencias al regular los estándares de aprendizaje evaluables, éstos son según el artículo 2.1.e) del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, las especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje, y que concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura. Por tanto son elementos indispensables para establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y desarrollar el artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Los estándares de aprendizaje son los parámetros que medirán el logro de los objetivos de la etapa y la adquisición de las correspondientes competencias del aprendizaje al finalizar la etapa, por lo que deben ser comunes a todo el territorio.

Por lo que respecta a los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa, el artículo 6.bis.2.c).6º) de la Ley Orgánica de Educación permite a las Comunidades Autónomas completar los criterios de evaluación.

Las Comunidades Autónomas participarán en la realización de las evaluaciones finales de etapa: sólo se reserva al Gobierno en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el establecimiento de los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas de la Educación Primaria para todo el Sistema Educativo Español, con el fin de asegurar unos criterios generales y características de evaluación comunes a todo el territorio, a diferencia de los artículos 29.4 y 36.bis.3 en los que se reserva los criterios de evaluación, las características de las pruebas, el diseño y el contenido de las mismas, en la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, para garantizar unas mínimas condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller, y ello siempre previa consulta a las Comunidades Autónomas.

3. Lenguas oficiales en la enseñanza.

La asignatura Lengua Cooficial y Literatura se sitúa en el bloque de libre configuración autonómica precisamente para que las Comunidades Autónomas puedan regular todo su currículo, cuestión en la que el Estado no se inmiscuye. Esta regulación autonómica debe comprender también la fijación de los criterios por los que se establezcan exenciones de evaluación de dicha asignatura en determinados supuestos.

Presuponer que un tratamiento de dicha asignatura en paridad con la de Lengua Castellana y Literatura supone una injerencia del Estado no se comprende. Al contrario, priorizar la lengua castellana sobre la cooficial, o excluir esta última de las evaluaciones finales, sí hubiera constituido una injerencia porque se estaría orientando la política educativa de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial hacia la enseñanza prioritaria del castellano y en castellano en detrimento de la lengua cooficial: lo que se ha pretendido es que las dos lenguas reciban un tratamiento paritario en la enseñanza pero permitiendo a las Comunidades Autónomas el establecimiento del currículo completo de las asignaturas de Lengua Cooficial y Literatura.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se deroguen los siguientes preceptos: el artículo 3.1 a) 1º, 2º y 3º y el artículo 3.1 b) 6º y 7º; los artículos 4 y 5 y los Anexos I y II; el artículo 8.4, primer párrafo, último inciso; el artículo 12.4, primer párrafo, último inciso; y la Disposición adicional quinta, apartados 1 y 2, del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

El Gobierno Vasco señala que el Real Decreto 126/2014 se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LO 2/2006), tras la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (en adelante, LO 8/2013), y singularmente, responde al mandato del nuevo artículo 6 bis) de la LO 2/2006, relativo al currículo básico. No obstante, el requirente entiende que la norma excede de los límites que la justifican y particularmente, de la competencia estatal ex art. 149.1.30ª CE. En relación con los preceptos anteriormente indicados:

1) *Artículos 3.1 a) 1º y 2º; artículos 4 y 5; y Anexos I y II del Real Decreto 126/2014.* El requerimiento se insta por cuanto tales preceptos atribuyen al Gobierno la determinación de los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales, así como la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y atribuye a las Administraciones Educativas, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, la facultad de complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2) *Artículo 3.1 a) 3º; artículo 3.1 b) 6º y 7º; y artículo 12.4, primer párrafo, último inciso del Real Decreto 126/2014.* El artículo 3.1 a) 3º del Real Decreto 126/2014 reserva al Gobierno la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como de las características generales de las pruebas en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

Pues bien, se entienden vulneradas las competencias autonómicas por lo que se refiere a la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, por cuanto el Real Decreto omite injustificadamente cualquier posibilidad de intervención de la Comunidad Autónoma en la fijación de los criterios evaluativos cuando se trata de la valoración de los objetivos de las enseñanzas al fin de la etapa educativa, pero la reconoce cuando aquellos criterios sirven a la evaluación durante la etapa. Una línea divisoria que no encuentra fundamento ni en el artículo 16 EAPV ni en el artículo 149.1.30ª CE. También por lo que se refiere a la determinación de las características generales de las pruebas en relación con la evaluación final de Educación Primaria, por cuanto se sitúa en el

Gobierno la determinación de las características generales de las pruebas en relación con la evaluación final de Educación Primaria, cuando tal evaluación tiene carácter meramente informativo y orientador, que no justifica una definición de su contenido por parte del Estado.

3) *artículo 8.4, primer párrafo, último inciso del Real Decreto 126/2014*. El inciso señalado prevé que *"El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura"*, por lo que entiende el requirente que el precepto reconduce necesariamente la materia a un tratamiento análogo al de la Lengua Castellana y Literatura, un tratamiento que evidencia la injerencia del Estado en las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pues a nadie se le oculta (STC 31/2010) la posibilidad que los artículos 6 y 16 EAPV ofrecen a la Administración educativa para adoptar medidas de política lingüística en torno a la enseñanza del euskera *"tendientes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener"*.

4) *Disposición adicional quinta, apartados 1 y 2, del Real Decreto 126/2014, dedicada a la evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura*. Conforme al requerimiento, de la cooficialidad lingüística que deriva del artículo 6 EAPV resulta la incorporación de las lenguas oficiales a los planes de estudio como asignatura para todos los alumnos, con el objetivo de que las comprendan y las utilicen adecuadamente a lo largo de la educación obligatoria y, también, postobligatoria.

En consecuencia, señala el Gobierno Vasco que de acuerdo con la interpretación que viene sosteniendo el Tribunal Constitucional en torno al contenido de los artículos 3.2 y 3 CE, es a la Comunidad Autónoma a quien concierne la regulación del alcance de la cooficialidad, mediante el diseño y la ejecución de una política de normalización lingüística de la que forma parte inescindible el sistema educativo en el que la lengua propia ha de jugar el doble papel, pasivo y activo, de conformarse como asignatura objeto de aprendizaje y como lengua que vehicula la enseñanza.

Se sostiene entonces que queda así al albur de la regulación autonómica, ex artículo 16 EAPV, con el respaldo que ofrece el artículo 6 EAPV, la fijación de los criterios de enseñanza de la lengua propia, tanto como materia curricular, como en su categorización como lengua docente, aspectos ambos que corresponden al contenido singular del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

a) Formulado por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Se recurren los artículos 8.4; 21; 22; 25, apartados 3, 4 y 5 (párrafos primero y segundo) y 7; 26.3; 31; 32 y disposición final primera del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para

el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurren los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) por los que se modifica, se da nueva redacción o se añaden a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE): Artículo único, en sus apartados cinco, veinticinco, veintiséis y veintinueve [por los que se añaden el artículo 6 bis, apartado 2, párrafo b).3.º, el artículo 34 bis.4.b). 7.º, el artículo 34 ter.4.j), el 36 bis, apartado 3, a la LOE] y veinte, setenta y uno, ochenta y cuatro, ochenta y nueve (en la nueva redacción dada al artículo 29.4, al artículo 84.3, al artículo 135.2 in fine, al artículo 144.1 de la LOE), y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

b) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.

Se recurren los artículos primero, apartados uno, tres, cinco, seis, ocho, doce, catorce, quince y dieciséis; segundo y disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, en la medida en que con los mismos se modifican determinadas previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, caso del artículo primero, y de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en el caso de artículo segundo.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio.

c) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Se recurren los artículos 6; 14.2; 17, último inciso del párrafo primero y letras a) a d); 18.2, letras b) a f); 19; 20; 21.2 y 3; 23.2; 26; 27; disposición adicional décima y disposiciones finales primera, segunda y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas relacionadas con actividades económicas.

d) Promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se recurren la disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Las Cortes de Aragón estimas que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

e) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurren los apartados cinco, nueve, quince, dieciséis, veinte, veinticinco, veintiséis, veintinueve, sesenta y uno, ochenta y nueve, noventa y uno y ciento siete del artículo único y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

f) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurren los apartados del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, por los que se modifican o adicionan los siguientes artículos a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: 5, 9, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 29, 31, 34, 35, 60, 61,

69, 80, 81, 89, 97, disposición transitoria segunda, disposición final segunda de la LOMCE, apartados tres, letras a), b), f), h), j), k), l), y m) por la que da nueva redacción al artículo 57 LOE; el apartado cuatro de la misma disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 59.1 y 2 LOE, y el apartado cinco, por el que se da nueva redacción al artículo 60 LOE.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

g) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurre el artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en la redacción que da a los artículos 6 bis.2, apartados a).3.º, b).3.º y c).3.º; 21.2; 29.1 y 4; 36 bis, 1 y 3; 38.2; 41, 2, último párrafo, y 3.b); 43.1; 64.2, último párrafo; 111 bis, 3 y 6; 120.3; 144.1, párrafos segundo y último; y 147.2, párrafo segundo; las disposiciones adicionales 34.ª 1 y 2; 36.ª; y 38.ª 4, últimos tres párrafos; y las disposiciones finales 5.ª y 7.ª bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); así como contra la disposición transitoria 2.ª y la disposición final 3.ª de la propia Ley Orgánica 8/2013.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

h) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurre el artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), por el que se modifica, se da nueva redacción o se añaden los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE): 6 bis.2, apartados a).3.º, b).3.º y c).1.º; 21.2; 29.1 y 4; 36 bis, 1 y 3; 38.2; 41, 2, último párrafo, y 3.b); 111 bis, 3 y 6; 120.3, párrafo segundo; 144.1, párrafos segundo y cuarto; y 147.2, párrafo segundo; las disposiciones adicionales 34.ª 1; 36.ª y 38.ª 4, últimos tres párrafos; y las disposiciones finales 5.ª y 7.ª bis; así como, de la propia Ley Orgánica 8/2013, la disposición final 1.ª, por la que se modifica el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU); la disposición final 3.ª, por la que se añade un apartado 3 a la disposición adicional 8.ª de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y la disposición final 5.ª 4.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

i) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Se recurren los artículos 14.2 y, por conexión, 23.2; 16; 17; 18 y, por conexión, 5 y disposición final segunda; 19; 20; 26.5; 27 en relación con la disposición final primera, apartado tres; apartado uno y, por conexión, dos de la disposición final tercera y disposición final cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas relacionadas con actividades económicas.

j) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Se recurren los artículos 5, 6, 14.2, 16 a 20, 23, 26.5, 27, disposición adicional décima y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas relacionadas con actividades económicas.

k) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se recurren los artículos 12.2, 3 y 4; 17; 18; 19.1; 21.2; 23; 24.4 y 5; 25.4; 27.1, 2, 3 y 4; 28.4, 5 y 6; 29; 30.2; 33; 34.1, 2 y 4; 35.1; 39; 40.3 y 4; 43.1, 2, 3 y 4; 44.4, 5 y 7; 45; 46.2 y 3; 47.2.a) y 6; 49; 50.1; la disposición final octava.1, en cuanto que invoca el artículo 149.1.23.^a CE como habilitación competencial de los artículos anteriormente citados y de los apartados 1 al 7 del anexo VI; y la expresión «y supletoria» de la disposición final undécima «in fine», de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

l) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se recurren los artículos 3.13.a), 9, 15, 33.5, 38.8, 40, 43.5, 46, 51, 52 y disposición final segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

m) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se recurren los artículos 9, 40, 43.5, 46, 51, 52.4 y disposición final segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

n) Promovido por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Se recurren los artículos 9.1; 10.1, 2, 3 y 4; 12; 13.2 y 3; 15.1 y 3; 16; disposición transitoria segunda y disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en cuanto modifican los artículos 2; 6.3 y 5; 8.3.a) y c); 9.2, 3, 8 y 9; 10.1.b); 12.3; 14.1, 2 y 3; 15.4; 16.1.b) y c); 17.3, 4 y 6 y 39.1 del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de urbanismo y vivienda.

- o) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.**

Se recurren las disposiciones transitoria tercera y final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- p) Promovido por el Parlamento de Andalucía contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.**

Se recurren los artículos. primero, tres, cinco, ocho, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veinticinco, treinta, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho; segundo, dos y tres; disposición adicional decimoquinta y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

El Parlamento de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

q) Promovido por el Gobierno de Andalucía contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurren los artículos. primero, apartados dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, treinta, treinta y uno, treinta y seis y treinta y ocho; segundo, dos; disposiciones adicionales octava, undécima y decimoquinta; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta y disposición final primera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

r) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurre el art. primero, apartados siete y nueve; disposición adicional sexta y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

s) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurren los artículos. primero, dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiocho, treinta, treinta y cuatro, treinta y seis y treinta y ocho; segundo, dos y tres; disposición adicionales segunda, novena y decimoquinta; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y undécima y disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

t) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurre el artículo primero, apartados dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticinco, veintiocho, treinta y treinta y seis; disposiciones adicionales novena, apartado 1, undécima, decimoquinta y decimoséptima y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

u) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurren los artículos. primero, apartados dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticinco, veintiocho, treinta, treinta y uno, treinta y seis y treinta y ocho; segundo, apartados dos y tres; disposiciones adicionales tercera.1, novena, undécima, decimoquinta y decimoséptima; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

v) Promovido por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Se recurre el artículo 1, apartados 2 y 3; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; disposiciones finales segunda y octava y disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

La Junta de Extremadura estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

w) Promovido por la Asamblea de Extremadura contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurre el artículo primero, apartados 5, 7, 8, 10 (por conexión el art. primero.3 y disposición adicional novena), 16, 17, 21 y 30; disposiciones adicionales octava, undécima y decimoquinta; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

La Asamblea de Extremadura estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

x) Promovido por el Parlamento de Navarra contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Se recurre el artículo primero (en cuanto añade o modifica los arts. 7.3 y 4, 13, 24.bis.2, 25, 27, 36, 57, 85.2, 116.bis, 116.ter y disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local), y las disposiciones adicionales novena y decimoquinta y transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de régimen jurídico de las entidades locales.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL.**

En relación con el contenido del requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias planteado por el Estado (ver epígrafe de Consejo de Ministros apartado 1.1.a) del Boletín Informativo del primer trimestre de 2014).

El Gobierno de la Junta de Andalucía da respuesta al requerimiento y lo rechaza por considerar que no nos encontramos, en puridad, ante un conflicto de competencias en los términos exigidos por los artículos 70 y 71 de la LOTC.

- b) **Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre.**

El Gobierno de la Generalidad da respuesta al requerimiento y lo rechaza, por estimar que no procede atender el requerimiento previo a la formulación de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional (...) al resultar improcedente, ya que en el presente caso no existe una verdadera controversia relativa a la delimitación del orden competencial, sino que más bien se trata de una discrepancia en cuanto al alcance de los efectos de la STC 150/2012 en orden a su ejecución por lo que se refiere a la realización de unos actos materiales que son consecuencia de una competencia que, aunque constitucionalmente no le correspondía, ya fue ejercida por la Administración del Estado y no invalidada por el Tribunal Constitucional.

- c) Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional al Gobierno de Canarias en relación con determinadas actuaciones vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre.**

El Gobierno de Canarias declara la inadmisibilidad del requerimiento efectuado, por entender que no cumple los presupuestos de un conflicto negativo de competencias, según están establecidos en los artículos 69.2 y 71.1 LOTC, teniéndolo por tanto por no formulado, y en su caso si procediese rechazarlo por las razones expuestas en este acuerdo.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2014

Hasta el momento presente existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Navarra) y 3 conflictos negativos igualmente planteados por el Estado (1 Andalucía, 1 Canarias, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones (Navarra).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

- 3 Conflictos negativos: Actuaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias y Cataluña, vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno.

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 20 asuntos (4 del año 2003, 1 del año 2006, 3 del año 2007, 2 del año 2008, 2 del año 2009, 4 del año 2010, 3 del año 2012, 1 del año 2013).

- **Sentencia 2/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6327-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato.

- **Sentencia 3/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9061-2007, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 4/2014, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1017-2010, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

- **Sentencia 6/2014, de 27 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6152-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

- **Sentencia 17/2014, de 30 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3090-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

- **Sentencia 20/2014, de 10 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2511-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

- **Sentencia 22/2014, de 13 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1763-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

- **Sentencia 24/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1662-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.

- **Sentencia 25/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 9260-2007, planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 27/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

- **Sentencia 33/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1932-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

- **Sentencia 34/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7258-2008, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

- **Sentencia 39/2014, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7456-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 130.1 b) y 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.

- **Sentencia 42/2014, de 25 de marzo**, impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

- **Sentencia 71/2014, de 6 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7208-2012, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con sendos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.

- **Sentencia 72/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 581-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

- **Sentencia 74/2014, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 4821-2008, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.

- **Sentencia 76/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1425-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.

- **Sentencia 78/2014, de 28 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 10694-2009, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia con respecto a la resolución de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de 16 de julio de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

- **Sentencia 86/2014, de 29 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

- Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (Madrid). (Auto 10.6.2014).
- Decreto-ley Andalucía 9/2013, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar (Andalucía).
- Resolución de 13.1.2014 de la DG de Industria, energía y minas por la que se convoca concurso público para la adjudicación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Andalucía).
- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de los nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).

5.2 De las Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1 ^(*)	1
Galicia				
Andalucía			1 ^(*)	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias			1 ^(*)	1
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1		3	4

(*) En Consejo de Ministros de 30.4.2014, se plantea conflicto negativo de competencias contra Andalucía, Canarias y Cataluña.

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420142102	Actuaciones de la CA de Andalucía vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Andalucía (sin transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada, salvo los expedientes administrativos ordinarios pendientes de conclusión) para que asumiera esta competencia (arts. 45 y 58.3.c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia, que en concreto reclamaba la suscripción de un convenio entre ambas administraciones. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220142101	Actuaciones de la CA de Canarias vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Canarias (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 31.4 y concordantes EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142101	<p>Actuaciones de la CA de Cataluña vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.</p>	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Cataluña (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 114.3 y 152.4 c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	<p>Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).</p>

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320141101	Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones. (BON N. 38 de 25-2-2014).	<p>La Ley Foral establece, con carácter general y permanente, un régimen jurídico para todas la fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra, que resulta contrario a lo dispuesto en la Ley estatal de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, del 27 de diciembre de 2013. Se consideran vulneradas las competencias estatales sobre bases de ordenación del crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en concreto las previsiones relativas a las fundaciones bancarias.</p> <p>La Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias prevé que las cajas de ahorros, en determinados supuestos, han de ceder el negocio financiero a una entidad de crédito y transformarse en fundaciones, cuyo cometido es desarrollar la obra social de las cajas de ahorro que desaparezcan. Estas fundaciones pueden ser de dos clases: bancarias y ordinarias.</p> <p>Asimismo, Se invoca el artículo 161.2 de la Constitución Española, para la suspensión de los preceptos impugnados, con el fin de garantizar la adecuación de las fundaciones afectadas a la normativa estatal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2014).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	2014*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	65	5	1578
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	20	992
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	5	387
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-40	-20	199
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	219	199	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2	3	13	4	7	22	23	58	61	4	199

SENTENCIAS

30 de junio de 2014

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL							
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14			
1981	7																																			7		
1982	23	2																																		25		
1983	7	15																																		22		
1984	5	14	13																																	32		
1985	2	9	12	3	1																															27		
1986	1	5	18	2	3	1																														30		
1987			6	4	1																															11		
1988			11	22	11	6	3																													53		
1989				31	7	3	1																													42		
1990				9	15	3	1	2	2																											32		
1991				6	27	8	2	11	4																											58		
1992					19	18	14	8	1		1																									61		
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																							58		
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																							28		
1995						1	1	1	13	3																										19		
1996					1		11	9	2	1	1	1																								26		
1997							9	3	6	8		3																								29		
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																								29		
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																				20		
2000										1	2	3	3	2	1			1																		13		
2001											3	2	4	1		2	2	2																		16		
2002												2	1	4	3	2		2	1																	15		
2003													2		4	5	4	3		2				2	1										23			
2004														1	1	1	6	6	1			1		1											18			
2005															1	3	2		1	5	4		2												18			
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1											17			
2007																	1	1	1	7	1	2	2												15			
2008																																			1	1	1	
2009																				1		2													1	4	1	
2010																					1		1			1									1	4	1	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1									3	38	1	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2			1	80	1		
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1	101	1		
2014																								4			1	3	2	2	4					3	1	20
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	35	48	13	18	10	20	14	17	10	5	7	2	0	992			

DESISTIMIENTOS

30 de junio de 2014

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13	14				
1981	1																																			1			
1982	3	1																																		4			
1983		5																																		5			
1984			5																																	5			
1985			2	5	2																															9			
1986			1	6	1																															8			
1987				4	2	2	1																													9			
1988				4	9	4	3	1																												21			
1989				4	4	2	4	3																												17			
1990					3	1	2																													6			
1991				1	13	10	4	2		2	2																									34			
1992					2	8	8	7	5		1																									31			
1993					1	10	8	2	3	2		2																								28			
1994							5	3	5	1			1																							15			
1995						1	3	3	1		1	1																								10			
1996							2			1			1		1																					5			
1997							1	1	1						1																					4			
1998								1		1					1		3																			6			
1999										1	1			2	1			1	1																	7			
2000												1		1			1	1																		4			
2001												1	1			1																				3			
2002																9	7	3	2	2																23			
2003																																					0		
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1											30				
2005																11	4	3	6	14	5	6	4													53			
2006																			1	2	5	7	1													16			
2007																						2	5	1	1											9			
2008																											2										2		
2009																							1														1		
2010																								1													1		
2011																				4														1		1	6		
2012																																				1	5		
2013																																			2		4		
2014																																				1	2	1	5
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	3	0	1	2	1	387				

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	35	1
2003	27	45	72	23	48	1
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	18	2
2006	7	8	15	2	10	3
2007	16	20	36	3	20	13
2008	12	6	18	0	14	4
2009	10	14	24	0	17	7
2010	8	27	35	3	10	22
2011	6	22	28	0	5	23
2012	13	53	66	1	7	58
2013	8	57	65	2	2	61
2014	4	1	5	1	0	4
Total	776	802	1578	387	992	199

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	3	2
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	2	3
2010	1	13	14	2	4	8
2011	0	9	9	0	1	8
2012	6	13	19	1	2	16
2013	1	15	16	2	2	12
2014	4	1	5	1	0	4
Total	212	307	519	152	309	58

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	26	1
2003	25	36	61	16	44	1
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	8	1
2007	15	14	29	2	17	10
2008	12	2	14	0	10	4
2009	10	9	19	0	15	4
2010	7	14	21	1	6	14
2011	6	13	19	0	4	15
2012	7	40	47	0	5	42
2013	7	42	49	0	0	49
2014	0	0	0	0	0	0
Total	564	495	1059	235	683	141

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	79	122	45	56	21
Aragón	23	46	69	17	45	7
Asturias, Principado de	3	28	31	8	16	7
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	17	66	83	10	49	24
Cantabria	16	14	30	9	20	1
Castilla y León	10	17	27	6	16	5
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	18	2
Cataluña	339	180	519	114	355	50
Comunitat Valenciana	17	28	45	9	28	8
Extremadura	4	41	45	17	20	8
Galicia	77	51	128	26	88	14
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	19	8
Murcia, Región de	2	11	13	4	6	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	49	55	15	18	22
País Vasco	178	91	269	52	203	14
Rioja, La	2	12	14	1	8	5
Total	776	802	1578	387	992	199

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	18	8
Aragón	1	16	17	4	9	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	5	19	24	6	15	3
Cantabria	7	9	16	7	8	1
Castilla y León	3	7	10	3	6	1
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	71	60	131	41	82	8
Comunitat Valenciana	5	20	25	8	13	4
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	27	6
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	8	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	25	31	7	12	12
País Vasco	57	35	92	23	65	4
Rioja, La	0	4	4	0	3	1
Total	212	307	519	152	309	58

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	55	85	34	38	13
Aragón	22	30	52	13	36	3
Asturias, Principado de	2	19	21	8	7	6
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	47	59	4	34	21
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	268	120	388	73	273	42
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	15	4
Extremadura	3	25	28	12	9	7
Galicia	53	31	84	15	61	8
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	11	6
Murcia, Región de	2	6	8	2	3	3
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	6	10
País Vasco	121	56	177	29	138	10
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
Total	564	495	1059	235	683	141

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		6		307
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	6		304
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	6		129
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2	5		92
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	10		139
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	15	4	137
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6	14	1	197
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1			2	3	1		69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1		18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17	1		101
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	65	5	1578

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2				73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2	1		72
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3		43
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	6	5	4	78
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	5	1	66
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			34
Presidencia (PRE)	11									1															1		13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1		41
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	16	5	519

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		6		234
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																											0
Defensa (DEF)																											0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	5		232
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	6		98
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2	5		65
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	7		96
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7	10		59
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5	9		131
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2				36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		43
Presidencia (PRE)	4										1																5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10			60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	49	0	1059